

JURISTA

Derecho y Justicia

04/2025 ■ 49

ANA VOLGA MORENO ESCALANTE
Sistema judicial que garantice acceso
a la justicia para la mujer indígena

RODOLFO DE LA GUARDIA GARCÍA
Inaplicar prisión preventiva oficiosa,
acorde a derecho interno e internacional

FRANCISCO ENRIQUE VARELA RAMÍREZ
Deseable, que la Reforma Judicial regule
en México la persistencia del error judicial



\$60.00 PESOS

ÉDGAR CORZO SOSA

Corresponsabilidad entre jueces y sociedad informada

CONSULTORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN MATERIAS: CIVIL / MERCANTIL / AMPARO / ADMINISTRATIVA

ABOGADOS

- Mtro. Rafael Martínez Rodríguez
- Mtro. Hevert Capistran Sánchez
- Lic. Hezbal Hernandez Cancino Miranda
- Lic. Nereida Isabel Reta Cantero
- Lic. Maria Angelica Pacheco Morales
- Lic. Liliana Isabel Hernández García
- Lic. Joao Jair García Uscanga
- Lic. Aleyda Mérida Rodríguez
- Lic. Fernando Montoya Arias
- Lic. Annie Cristelle Ramirez Flores
- Lic. Fabrizio Palmieri Serrano
- Lic. Alan Martínez Romero
- Lic. Jorge Alejandro Hernández García
- PDD. Miriam Galeana Borromeo
- PDD. Rosa María Hernández Aquino

PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Magali E. Ponce Pantoja
- C.P. Rafael Martínez Barcelata
- Verónica Hernández Pérez

¿Alcanzarán legitimidad los jueces votados?

El cercano proceso para elegir a las personas juzgadoras mediante el sufragio directo plantea más incertidumbre que certezas. Hay complejidades que no podrán salvarse, como las relativas a las numerosas boletas, el insondable mundo de nombres desconocidos y el seguro desinterés de la ciudadanía.

En su calidad de elector/a, si es usted de Veracruz, recibirá, por ejemplo, DIEZ boletas.

Tendrá que emitir su voto por seis distintas posiciones federales y por cuatro estatales.

Se pretende que la elección judicial es para conferir mandato y representación política a las personas juzgadoras, aunque en realidad se trata de un proceso viciado que busca legitimar el control de la judicatura mediante el voto popular, el cual, dada la enorme cantidad de irregularidades detectadas, en realidad vendrá a ser un mero artificio.

Fundadamente existe la percepción o el temor de que el resultado de los comicios dependa en realidad de la organización y movilización de personas vinculadas a una estructura partidista, muchas de ellas beneficiarias de los programas sociales, naturalmente actuando en la penumbra, pero debidamente orientadas a favorecer a determinados candidatos.

Hay, entre los candidatos, personas profesionalmente competentes y que actúan de buena fe, pero hay muchos que no cumplen los requisitos deseables en alguien que debe impartir justicia.

De antemano se puede plantear la hipótesis de que habrá un alto abstencionismo; muchos errores que anularían los sufragios; y que, finalmente, lo que supuestamente se pretende, que es legitimar a los jueces mediante el apoyo popular, vendrá a quedar en un bajo índice de votos que ningún sustento ni representatividad les dará; que nada garantiza que los poderes fácticos (políticos, económicos o criminales) no intervengan para someterlos y que los Poderes Judiciales de la Federación y los estados sufrirán un desastrosa depauperación profesional y autonómica.

■ Lic. Octavio Ruiz Martínez / Director General

04 NEURODERECHO
Las neurotecnologías en el sistema de justicia: perspectivas actuales

08 JUDICATURA
La persona juzgadora en la justicia nacional

10 DERECHO PROCESAL PENAL
Análisis de la imposición de la prisión preventiva oficiosa

18 JUDICATURA
¿Cómo agilizar la justicia? Repensemos la manera de hacer sentencias

32 JUDICATURA
Análisis de los mecanismos de compensación por error judicial en España y México



22

ENTREVISTA

ÉDGAR CORZO SOSA
Corresponsabilidad entre jueces y sociedad informada



36 DERECHO PENITENCIARIO
La ejecución penal. Temas pendientes por analizar

40 DERECHOS HUMANOS
El acceso a la justicia para la mujer indígena en México: caminos hacia la equidad

44 DERECHO DE DAÑOS
Reflexiones sobre los daños punitivos y la solución para prevenirlos

48 ELECCIONES
La importancia de la participación ciudadana en la justicia nacional: un viaje a través de la evolución democrática de credibilidad

52 PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Necesaria, una fiscalía especializada para la comisión de delitos por medios digitales



54 DERECHO PROCESAL PENAL
La relevancia de la representación jurídica coadyuvante de NNA en un proceso jurisdiccional

JURISTA
Derecho y Justicia

Octavio Ruiz Martínez
DIRECTOR GENERAL

Octavio Ruiz Méndez
SUBDIRECTOR

Jaime Ríos Otero
EDITOR

Patricia Arenas Yerena
COORDINADORA EDITORIAL

Rafael Edson Hernández Acosta
DISEÑO EDITORIAL

Martha Carolina Ruiz Méndez
RELACIONES PÚBLICAS

José Ramón Cossío Díaz, José Manuel de Alba de Alba, Francisco Berlín Valenzuela, José Antonio Márquez González, Javier Castellanos Chargoy, Antonio Barat Pérez, José Arturo Ybarra Muñiz, Arturo Mariscal Rodríguez, Víctor Manuel Hernández Camacho, Austria Paola Barradas Hernández, Jesús Martínez Garnelo, Manlio Fabio Casarín León, José Luis Cuevas Gayosso, José L. Álvarez Montero, Eduardo Andrade Sánchez, Juan José Llanes Gil del Ángel, María Lilia Viveros Ramírez, Esperanza Soto Alonso, Mario Alberto López de Escalera Hernández, Rubén Pacheco Inclán, Tzoyectzin A. Chacón Gutiérrez, Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, Juan Carlos Sánchez Magallán.

CONSEJO EDITORIAL

Fidel Guillermo Ordóñez Solana (+), México, Presidente del Consejo; Jorge Andrés Rojas Urrea, Colombia; René Barrera Ojeda, Bolivia; Marlene Magda Holguín Castro, Perú; Jaques Ramón Bouyssou, Francia; Fabricio Marvila, Brasil; Néstor Sebastián Parisi, Argentina

CONSEJO EDITORIAL INTERNACIONAL

Omar F. Alemán Ortiz, Francisco Aja García, Rodolfo de la Guardia García, Irving Hernández Segura, Francisco Enrique Varela Ramírez, Francisco Reyes Contreras, Ana Volga Moreno Escalante, Rubén Darío Merchant Ubaldo, Alba Yaneli Bello Martínez, Adriana Yamil Jiménez Alamilla, Dulce María Mendoza Rosas

ARTICULISTAS

Juan Fernando González Porras
REPRESENTANTE LEGAL

Griselda Herrera López / amacalli_03@hotmail.com
REPRESENTANTE EN MADRID, ESPAÑA

Octavio Ruiz Martínez, Jaime Ríos Otero
ENTREVISTAS-REPORTAJES

OFICINA EN CIUDAD DE MÉXICO

Calle Dr. Lucio 102, Edificio C-27 (Borneo), entrada por Dr. Liceaga, colonia Doctores (Ciudad Judicial), Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720 Ciudad de México. Tel: 01(55) 30962393 - 30962394

OFICINA EN XALAPA, VERACRUZ

Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tel. / Cel.: 01 228 817244 - /2281048136. - oruizm100@hotmail.com - contacto@revistajurista.com

Xalapa, Ver., 25 de abril de 2025. Revista bimestral.
Editor responsable: Octavio Ruiz Martínez.
Fecha de publicación: Año XI Número 49, abril de 2025. Reserva de derechos de autor 04-2013-042211234700-102. Número de certificado de licitud de título y contenido.
Domicilio de la publicación: Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tel. / Cel.: 01 228 817244 - 2281048136.
Distribuida por Octavio Ruiz Martínez, Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Los textos contenidos en esta Revista son responsabilidad de sus autores. Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la Dirección.

Impresión:

MARYA EDITORIAL
Janine Pale
Carr. Las Trancas km 2.5
Emiliano Zapata, Veracruz.

Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título (INDAUTOR):
04-2019-010717254900-102

Certificado de licitud de título y contenido: 17275

Publicación inscrita en el Padrón Nacional de Medios Impresos

www.revistajurista.com





NEURODERECHO

LAS NEUROTECNOLOGÍAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA: PERSPECTIVAS ACTUALES

El funcionamiento cerebral ha despertado gran interés en las últimas décadas. Ejemplo de esto es la iniciativa BRAIN, presentada en abril de 2013, así como otros proyectos internacionales que han generado diversas técnicas y herramientas para observar, medir y analizar la estructura y funcionamiento cerebral. Estas tecnologías, denominadas neurotecnologías, permiten análisis estructural, morfológico, actividad neuronal, conectividad, comunicación (neurotransmisores), composición molecular, así como expresión génica, mismos que se han potencializado gracias a la incorporación de la inteligencia artificial, surgiendo de aquí la primera interrogante: ¿Cómo regularemos la implementación y utilización de estas tecnologías en los tribunales de justicia?¹

El Neuroderecho y sus ramas auxiliares, como son la Psicopatología y la Neurociencia forense, tienen como objetivo el entendimiento del comportamiento humano desde un enfoque preventivo y terapéutico, más allá de la estigmatización o justificación del delito, sino más bien dilucidando las causas, factores y condicionantes internos (biológicos) como externos (ambientales), y cómo influyen estos, tanto de forma directa como indirecta, en el comportamiento delictivo y, para lograrlo, es importante contar con herramientas e instrumentos que permitan la evaluación holística de la esfera neurobiopsicológica de la persona y su interacción con el medio ambiente.

¹N. del E.: BRAIN, Brain Research through Advancing Innovative Neurotechnologies.

Por OMAR F. ALEMÁN ORTIZ

Médico cirujano por la Universidad Anáhuac. Especialidad en Medicina Forense por CFEC y especialidad en Epidemiología y Salud Pública en Johns Hopkins University. Maestría en Neurociencias por la Universidad de Murcia. Maestrante en Ciencias Penales por Investigación en INACIPE. Certificado internacional por la ONU/UNITAR. Director de la Unidad Integral en Neurociencias. Delegado especial en la Ciudad de México del Colegio Nacional de Abogados Penalistas. Catedrático en Neurolaw y Psicopatología Forense en CIFAL Argentina / UNITAR. Perito Oficial en Medicina Forense en FGJ-CDMX.



En este punto de intersección, las neurotecnologías juegan un papel fundamental; sin embargo, debemos contemplar y prever los riesgos inherentes a su utilización, donde el sobre o mal uso de las mismas, pretenda o sea utilizado para “fabricar inimputables” como salida “alternativa” al Sistema de Justicia. Basado en este precepto nos planteamos dos interrogantes más: ¿Estamos en el *prime time* para la utilización masiva de las neurotecnologías? Y, dado que las neurotecnologías pueden ofrecer un grado más alto de objetividad, ¿Puedan reducir los sesgos en el Sistema de Justicia?

El término “neurotecnologías” hace referencia a una variedad de métodos e instrumentos que interactúan con el cerebro y el sistema nervioso, ya sea de modo pasivo (monitoreo) o de modo activo (alterando la

La neurociencia proporciona nuevos conocimientos sobre el funcionamiento del sistema nervioso y su interacción con el medio ambiente, así como los mecanismos que subyacen en nuestro comportamiento.

actividad). La neurotecnología hace referencia a los dispositivos y procedimientos utilizados para acceder, controlar, investigar, evaluar, manipular y/o emular la estructura y función de los sistemas neuronales del ser humano. Pueden agruparse en dos grandes categorías:

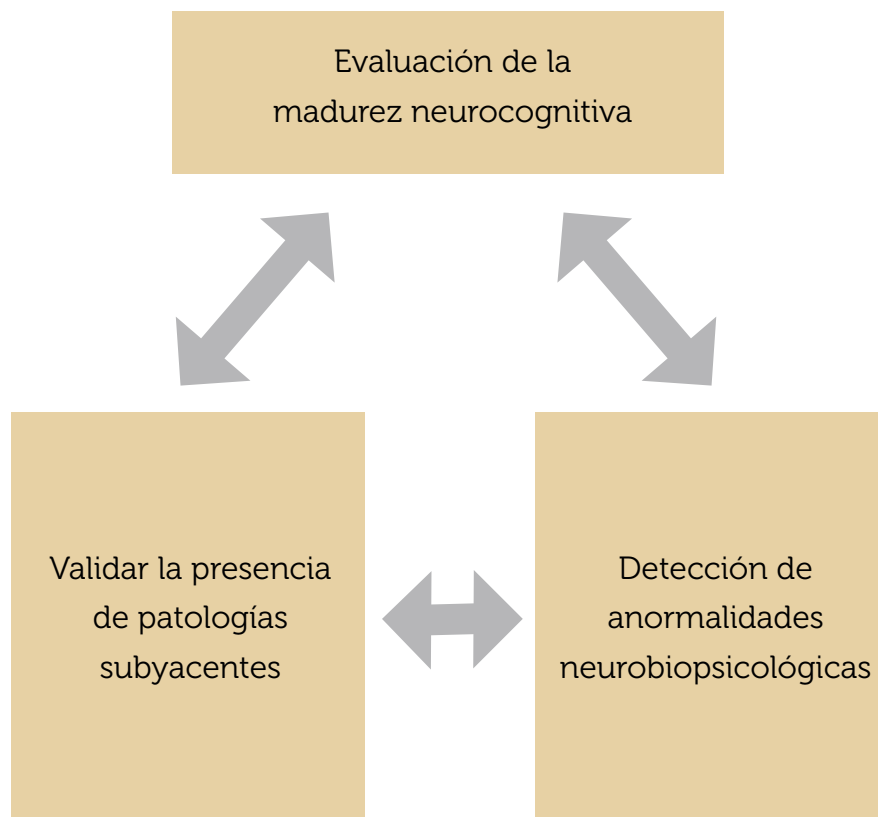
1. Herramientas que miden y analizan señales químicas y eléctricas en el sistema nervioso para identificar sus propiedades funcionales (neuroprótesis, interfaces cerebro-máquina).
2. Herramientas que interactúan con el sistema nervioso para modificar su actividad (implantes cocleares o la estimulación cerebral profunda).

Sin embargo, estos avances tecnológicos nos plantean interrogantes de

gran trascendencia a nivel ético y jurídico, particularmente en lo que concierne al conflicto que las neurotecnologías podrían tener con la exigencia de la protección de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, considerando las posibilidades de acceso a datos mentales y la alteración de estos mismos que permiten estas nuevas tecnologías. Tomando en consideración los valores en juego en la materia, algunos organismos regionales e internacionales han elaborado en los últimos años ciertos marcos normativos que deberían servir de guía para la regulación en la elaboración, utilización e implementación de las neurotecnologías.

En la intersección de la Neurociencia y el Derecho, denominado Neuroderecho, se establece de forma basal que el comportamiento humano implica tres elementos:

Las neurotecnologías incluyen una gran variedad de métodos e instrumentos que interactúan con el cerebro y el sistema nervioso.



Se ha malinterpretado el objetivo de la Psicopatología forense, apuntando a que su finalidad es reducir la responsabilidad mediante la introducción de la Neurobiología como factor mitigante, sin embargo, aún no se establece un mapeo concreto entre las construcciones legales y bases científicas del comportamiento humano; al ser multifactorial, no puede ser utilizado como una fórmula genérica. Basado en esto, si se pretende que la utilización de las neurotecnologías dé claridad en este mapeo, la creación de políticas públicas para su regulación e implementación, debe reflexionar profundamente sobre si alguno de los dominios de la conducta humana a los que se pueden acceder mediante estas tecnologías, pudiera afectar la responsabilidad positiva.

Los beneficios, así como los riesgos latentes de la utilización de las neurotecnologías en los tribunales trastoca temas éticos del ser humano. Si bien el Neuroderecho está en constante crecimiento, permeando en diversas áreas tanto de justicia como de la sociedad misma, debemos tener en cuenta que esto no solamente es aplicable para analizar la conducta delictiva, sino que también tiene un tremendo potencial para otorgar justicia en poblaciones vulnerables como lo son comunidades marginadas, así como víctimas de diversos delitos, esto desde la perspectiva de la Victimología. Así también debemos recordar que el Sistema de Justicia trabaja mediante el factor humano,

entonces debemos cuestionarnos sobre ¿Qué condiciones cognitivas, emocionales y psicopatológicas presentan los operadores de justicia?

Tomando en cuenta al menos estos tres campos de aplicación, no excluyentes a otros, las neurotecnologías permitirán reducir la subjetividad de los testimonios, evaluar la objetividad de las sentencias, así como evidenciar lesiones o daños que pudieran ser desestimados al analizar casos, por ejemplo de violencia o maltrato, visibilizando estas afectaciones, y que puedan ser cuantificables al momento de la evaluación, así como para la valoración y reparación integral del daño, garantizando así una adecuada Justicia Restaurativa.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos establecer que las neurotecnologías ofrecen una gama amplia de posibilidades en el entorno jurídico, sin embargo, hay que considerar los obstáculos presentes como lo son el desconocimiento de estas, la falta de perspectiva neurocientífica y el uso inadecuado de las mismas, estableciendo que no son la panacea de la justicia. Por lo tanto, es fundamental abordar la intersección de las neurotecnologías y el sistema legal con el objetivo de crear un Sistema de Justicia más justo, racional, efectivo y objetivo.

La Neurociencia forense mediante el uso de las neurotecnologías tiene el potencial -quizás todavía no "el poder"- de influir en diversas cuestiones legales, reduciendo la subjetividad,

cuantificando el daño, estableciendo los factores internos y externos de la persona, y mejorando las capacidades cognitivas y emocionales de los operadores de justicia mediante la reducción de prejuicios o parcialidades personales. También ofrece oportunidades potenciales para comprender los detonantes de la conducta de la persona (intencionalidad) y la prevención de comportamiento delictivo futuro, y ofreciendo rutas terapéuticas eficientes para una adecuada reintegración.

El principal problema que enfrentan las neurotecnologías es transferir la validez teórica de la evidencia neurocientífica clínica directamente a los tribunales y demostrar que los correlatos neurobiológicos tienen relevancia en el aspecto jurídico. Tal evidencia requerirá prudencia, humildad y un abordaje trans, multi e interdisciplinario que permita la adecuada intersección de la neurociencia con el Derecho, mediante la creación de modelos que conecten individualmente las condiciones neurobiológicas del individuo dentro de un marco sociocultural de convivencia.

Para concluir, es importante tener en cuenta que la responsabilidad principal en la tarea de promover y proteger los derechos humanos por el uso de las neurotecnologías, dentro de un determinado territorio recae sobre el Estado correspondiente, no sobre la comunidad internacional. Por ello, incumbe primordialmente a los Estados la adopción y creación de marcos jurídicos aplicables, más detallada y estandarizada sobre su uso según las características poblacionales y alcances de estas, incluyendo normas sobre derechos fundamentales, así como normas civiles, penales y procesales, que deben estar adaptadas al sistema jurídico y al contexto socioeconómico de cada país. J

¿Cómo se pueden aprovechar al máximo las ventajas terapéuticas y jurídicas de las neurotecnologías sin poner en peligro la dignidad humana?



Por FRANCISCO AJA GARCÍA

Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría en Derecho Procesal Constitucional. Doctorado en Derecho Civil. Secretario Técnico A en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal. Docente en INEC, Universidad Tepantlató, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Universidad La Salle, campus México. Colaborador de Revista Jurista.

LA PERSONA JUZGADORA EN LA JUSTICIA NACIONAL



Hemos visto a través de la historia cómo han evolucionado de manera conjunta la sociedad y el derecho, dando una y el otro, pasos firmes que les han permitido coexistir para establecer un orden jurídico pertinente y adecuado en cada época. De hecho, el avance en la aplicación de la ley ha sido notable, pues recordemos cómo al principio, cuando existía un Estado absolutista en los sistemas monárquicos, el juez no motivaba sus decisiones, ya que actuaba en nombre del Rey, quien, al ser designado de manera divina, se entendía que trasladaba esa divinidad al primero, por lo que era innecesario para éste explicar sus resoluciones.

Después, cuando se dio un Estado de Derecho a partir de las revoluciones francesa e inglesa y la Independencia norteamericana, surgieron los sistemas parlamentarios para contrarrestar los postulados del Estado absolutista, pero se limitó a los jueces a ser meros aplicadores de la ley, de manera que sólo interpretaban gramaticalmente, es decir, conforme a la letra. Su legitimación derivaba de que se ajustaran o no a la norma, no tenían por qué motivar, sino sólo aplicar, originando la llamada era de la codificación.

Así, ante la necesidad de la sociedad que dio pauta a la creación del primer tribunal constitucional, en los sistemas constitucionales de derecho, se concluyó que la literalidad de la ley no podía resolver todos los casos, de manera que el juez, además de interpretar gramaticalmente, debía hacerlo de manera sistemática, para resolver problemas de jerarquía normativa, lagunas y antinomias, bajo los postulados kelsenianos de la pirámide normativa.

Posteriormente, a partir de los Juicios de Nuremberg, de 1945, relacionados con la Segunda Guerra Mundial, se dio origen al Estado Social de Derecho, donde entró en crisis

el sistema de interpretación gramatical y sistemático vigentes, puesto que, bajo esos postulados, los crímenes de guerra habrían sido llevados a cabo en cumplimiento a las normas de un país, por lo que se optó por agregar un sistema de interpretación funcional, bajo el cual la ley se interpretaría de acuerdo a sus fines, contexto histórico, intención del legislador, por sus consecuencias, entre otros, de modo que la legitimación de los jueces dependería de su argumentación al resolver los juicios.

En la actualidad, la sociedad ha demandado que las y los juzgadores sean más cercanos, cuestión que, posiblemente podría ser cuestionable para algunas personas, pero cierto es que, como decía Sir Francis Bacon, filósofo y abogado: “El juez debe tener en la mano el libro de la ley y el entendimiento en el corazón”, lo que lleva a reflexionar sobre la importancia que las personas juzgadoras tienen dentro de la sociedad, pues buscan guardar el equilibrio y funcionamiento del sistema judicial.

Por ello, la forma de juzgar en la actualidad debe transformarse, pues al igual que la evolución de la sociedad, la visión jurídica se ve modificada por diversos factores sociales, políticos y tecnológicos, de ahí que ahora la persona juzgadora, entre otras características, deberá marcar su visión, bajo los aspectos siguientes:

1. La independencia judicial, radicada en la libertad de juzgar sin presiones externas, cuestión que actualmente se encuentra bajo mucha discusión en México, debido a la forma en que se ocuparán los cargos de personas juzgadoras; sin embargo, debe entenderse que únicamente es el método que se dispuso por la ley para acceder al cargo, pero la forma en que deben aplicarse las normas no se ha modificado, pues ésta debe estar bajo los principios y

presupuestos legales que rigen cada procedimiento.

2. La interpretación del derecho, basada en la protección de los derechos humanos, pues se debe equilibrar la interpretación de la ley con la necesidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes de la sociedad.

3. Acceso a la justicia. El enfoque contemporáneo de las y los juzgadores también se centra en garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, con los ajustes al procedimiento que cada caso requiere, observando siempre las necesidades específicas de las y los justiciables, fomentando la equidad e igualdad en los juicios, propiciando la creación de mecanismos que faciliten el acceso al sistema judicial.

4. Actuar bajo la ética judicial. Las personas juzgadoras están sujetas a estrictos principios éticos, y su conducta debe ser ejemplo de estos, lo que permitirá que su actuación legitime su cargo y la visión social que actualmente demanda la población.

5. Enfoque multidisciplinario. Esto, debido a la complejidad de los casos actuales, los que exigen una amplia preparación de las y los juzgadores, no sólo en el Derecho y su aplicación, sino en las diversas materias que se encuentran relacionadas y donde, para resolver, se necesita del conocimiento y trabajo en conjunto.

6. Tecnología y digitalización. Debido a la alta demanda de juicios, así como a la diversidad del territorio mexicano, se ha exigido la aplicación de tecnologías que faciliten el acceso a la justicia, por lo que las y los juzgadores deben implementar y adecuar el sistema judicial a estas y utilizar las tecnologías para hacer más asequible el sistema judicial; au-

nado a que deben estar más informados sobre las nuevas tecnologías y el impacto en el ámbito legal y la forma en que los asuntos relacionados deberán resolverse.

7. Conciencia social y diversidad. Es el último y más importante, porque a mi consideración fue uno de los motores de cambio que formó parte del clamor social, para que las y los juzgadores estuvieran más cercanos a la sociedad, pues se exige que estos deben ser conscientes de las realidades sociales y culturales de los grupos más vulnerables, por lo que la equidad y la inclusión son fundamentales para garantizar que el sistema de justicia sirva de manera justa a todos los ciudadanos, especialmente a las minorías y comunidades desfavorecidas.

Por tanto, como dijo Sócrates, “Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.” De ahí que la visión de las y los juzgadores deberá ser en la actualidad más dinámica, centrada en los derechos humanos, la accesibilidad, la ética y la utilización de la tecnología, aspectos que reflejan el compromiso de las personas juzgadoras por impartir justicia de manera equitativa, eficiente y acorde a los tiempos modernos.

Todo esto nos permitirá transitar a un constitucionalismo humanista, cuyo enfoque dentro de la interpretación y aplicación del Derecho constitucional pone énfasis en la dignidad humana, los derechos fundamentales y la protección de la libertad individual en el marco de las normas constitucionales, que busca que los principios y valores que guían a la Constitución estén orientados a la promoción y el respeto de la persona humana, en todas sus dimensiones, ya sea física, moral, social o política. J

ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Su argumentación a partir de la reforma constitucional

(Texto parcial de la obra coordinada por el autor)

“...Desafortunadamente, se parte de la creencia de que los jueces sólo actúan conforme a derecho cuando sujetan a los imputados a prisión preventiva, asumiendo que, de no ser así, cualquier acción que la persona procesada realiza será responsabilidad del Juez de Control, tema que, es necesario insistir, parte de asumir premisas erróneas y falacias para considerar que la justicia sólo está en la privación de la libertad...”¹⁷

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido una evolución compleja y significativa a lo largo de la historia jurídica de México, reflejando cambios en las políticas de seguridad, los derechos humanos, la convencionalidad y el equilibrio de poderes.

Desde su redacción inicial en 1917, hasta su reforma más reciente el 31 de enero de 2024, este artículo es objeto de múltiples enmiendas destinadas a abordar

las problemáticas de justicia penal y seguridad pública. En la actualidad, este numeral reviste importancia por la imposición de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

En su versión original, el artículo 19 constitucional establecía las bases para la detención preventiva, señalando los plazos y las condiciones bajo las cuales una persona podía ser privada de su libertad sin una sentencia condenatoria³. Esta disposición tenía como objetivo principal evitar abusos por parte de las autoridades y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los inculcados -término utilizado en el sistema mixto-.

A pesar de esto, en la práctica, estos derechos fueron frecuentemente vulnerados, lo que llevó a una percepción generalizada de impunidad y desconfianza hacia el sistema de justicia penal. Resultaría útil recordar las décadas en

las que la confesión era la reina de las pruebas. Claro, una confesión siempre precedida de tortura.

En el año 2008, el artículo 19 fue reformado como parte de una serie de cambios estructurales en el sistema de justicia penal, introduciendo el modelo acusatorio y oral en México. Esta reforma marcó un hito al establecer de manera explícita los supuestos en los que procedía la prisión preventiva oficiosa, limitándola a ciertos delitos -catálogo cerrado-, como el homicidio doloso, la violación, el secuestro, entre otros.³

Se nos dijo que el objetivo de esta medida era combatir el crimen organizado, bajo la creencia de que la regla general sería la libertad y la excepción la prisión preventiva, aunque su implementación generó controversias por su carácter automático, al imponerse sin contradicción y únicamente con la verbalización de la imputación y vincu-

lación a proceso, aunado a la petición del imputado de término o ampliación de plazo constitucional.

De inmediato surgieron críticas, tanto a nivel nacional como internacional, sobre el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva oficiosa. Organismos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalaron que la aplicación automática de esta medida cautelar es contraria a los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, mínima intervención, excepcionalidad y necesidad, fundamentales en un estado democrático de derecho.

Estas observaciones llevaron a un debate constante sobre la necesidad de ajustar el marco normativo para garantizar un equilibrio entre la seguridad pública y los derechos humanos.

En 2019 se llevó a cabo una reforma constitucional al citado numeral 19, que

³ Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

³ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

amplió el catálogo de clasificaciones jurídicas merecedoras de prisión preventiva oficiosa a tipos penales como feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, violencia sexual contra menores, corrupción, desaparición forzada, robo a transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos, entre otros⁴. Esta reforma fue duramente criticada bajo el argumento de que su implementación podía dar lugar a un uso desproporcionado de la prisión preventiva. Con el tiempo, esa crítica fue una verdad.

Las sentencias Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México y García Rodríguez y otro vs. México son fallos emblemáticos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que exponen la responsabilidad internacional de México en graves violaciones a los derechos humanos, particularmente en contextos de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y falta de acceso a la justicia. Ambos casos representan la inconventionalidad de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

En el caso Tzompaxtle Tecpile y otros, la Corte analizó la situación de miembros de la comunidad náhuatl que fueron detenidos arbitrariamente bajo acusaciones falsas. Las autoridades mexicanas no garantizaron los recursos adecuados para que los afectados

podieran impugnar su detención, lo que resultó en la violación de su derecho a la libertad personal, la integridad física y las garantías judiciales. Este caso ejemplifica cómo las prácticas arbitrarias del sistema de justicia pueden derivar en la criminalización de comunidades indígenas, reflejando patrones de exclusión estructural y discriminación histórica que persisten en México.

Por otro lado, la sentencia en el caso García Rodríguez y otro vs. México abordó la desaparición forzada de dos personas, una de las cuales sufrió detención arbitraria y tortura antes de desaparecer. La Corte determinó que México violó los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial de las víctimas, señalando la falta de investigaciones efectivas y la impunidad que caracterizó el caso. Este fallo no sólo evidencia la vulnerabilidad de ciertos sectores ante el abuso del poder estatal, sino que también subraya la persistencia de un problema estructural relacionado con las desapariciones forzadas y la negligencia en garantizar la verdad y justicia.

Ambos casos representan un fuerte cuestionamiento a las prácticas estatales en contextos de represión y criminalización. Las sentencias destacan la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, implementar mecanis-

mos efectivos de protección y reparación, y reformar la implementación de la prisión preventiva oficiosa. Asimismo, evidencian la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un órgano clave para exigir responsabilidad a los Estados y brindar esperanza a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Las resoluciones en estos casos no sólo buscan justicia para las víctimas directas, sino que también son un recordatorio de la necesidad de transformar estructuras que perpetúan la desigualdad, el abuso y la falta de acceso a la justicia, cuestiones ignoradas en México.

La reforma más reciente, publicada el 31 de diciembre de 2024 y vigente a partir del 1 de enero de 2025, representó un cambio sustancial en la redacción y aplicación del artículo 19. Este nuevo texto reafirmó la obligatoriedad de la imposición de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos previamente establecidos, al tiempo que introdujo una disposición que prohibía interpretaciones análogas o extensivas de las normas relacionadas con esta medida.⁵

En concreto, el segundo párrafo del artículo 19 reformado señala que "...los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios

sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial...".

La reforma de 2025 deja hoy espacio para importantes debates jurídicos. Por un lado, se argumentó que esta disposición obstaculiza totalmente la obligación de los jueces para realizar un control de convencionalidad efectivo, contraviniendo principios fundamentales del derecho internacional, como los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se llega a afirmar que nuestra propia Constitución contiene una antinomia entre sus artículos 1º y 19 vigentes.

Por otro lado, la falta de adecuación del marco normativo secundario, como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generó un vacío legal que dificulta la correcta implementación de las disposiciones constitucionales.

El contexto histórico del artículo 19 no puede desvincularse de los desafíos estructurales del sistema de justicia penal en México. A lo largo de más de un siglo, esta disposición ha sido utilizada como herramienta para enfrentar problemas de inseguridad y criminalidad, pero también evidencia las tensiones inherentes entre la protección de los derechos humanos y la necesidad de garantizar la seguridad pública.

La reforma de enero de 2025, al consolidar la imposición de la prisión preventiva oficiosa como una medida obligatoria para ciertos delitos, refuerza estas tensiones y subraya la importancia de seguir trabajando en un marco jurídico que priorice la proporcionalidad, la razonabilidad y el respeto a los derechos fundamentales.

A pesar del citado párrafo, en el cual se establece que el nuevo texto del artículo 19 constitucional no puede ser interpretado, la reforma requiere un análisis profundo, ya que existen diversos argumentos que permiten a los juzgadores mantener la interpretación convencional o inaplicar la prisión preventiva oficiosa. Algunos de ellos se proponen en los siguientes párrafos.

2. ¿CÓMO ARGUMENTAR LA INAPLICACIÓN DEL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL?

a).- *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981. Este tratado, también conocido como el "Pacto de San José", entró en vigor en México el mismo día. Como ya se expresó, la reforma en estudio impide cualquier interpretación diversa al texto reformado. Con ello pretende anular la convencionalidad a la que México se obligó al ser parte. No hay duda de que el nuevo texto del artículo 19 es una respuesta del Ejecutivo y del Legislativo a las condenas que se impusieron al Estado mexicano en las sentencias del caso Tzompaxtle Tecpile y otros, así como el García Rodríguez y otro contra México.

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que ninguna parte puede invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional. México ratificó el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁶ el 25 de sep-

tiembre de 1974. El convenio entró en vigor en México el 27 de enero de 1980.

Este principio es fundamental para garantizar el respeto a las normas internacionales, independientemente de los cambios en el marco jurídico interno. Es la forma en que el Derecho Internacional Público garantiza que los Estados cumplan sus compromisos en progresividad de los derechos humanos, esto es, que los Estados miembros de la convención no se arropen en su derecho interno para evadir su responsabilidad internacional.

En el párrafo 118 de la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que las disposiciones internas, incluidas las de rango constitucional,⁸ no pueden prevalecer sobre los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Este principio se refuerza con el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, que ordena a todas las autoridades respetar y garantizar los derechos humanos conforme a los tratados internacionales.

En este contexto, al haberse declarado la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa en las multicitadas sentencias, los jueces de control tienen el deber de inaplicar esta medida mediante el ejercicio del control de convencionalidad, priorizando los derechos humanos sobre las disposiciones que los contravengan.

Este principio también tiene implicaciones prácticas importantes. Por ejemplo, cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, las autoridades judiciales no sólo tienen la facultad, sino la obligación

⁴ Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

⁵ Artículo 19. ...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

⁶ 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁷ 118. Por último, corresponde recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de Convencionalidad.

⁸ Artículo 1º. ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

de interpretarlo y aplicarlo en favor de la protección más amplia de los derechos fundamentales.

La citada sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile Vs México subraya que el control de convencionalidad debe ser un mecanismo activo y permanente, lo que implica que las autoridades nacionales no pueden escudarse en reformas internas que contradigan las obligaciones internacionales. Este mandato refuerza la inaplicabilidad de la medida cautelar automática.

b).- El Principio de Irretroactividad de la ley

El principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional⁹, representa una garantía fundamental contra la aplicación de normas que afecten desfavorablemente a una persona con posterioridad a los hechos que se le imputan. Este principio protege a los gobernados de la imposición de medidas o sanciones que no estaban previstas en el marco jurídico vigente al momento de la comisión de los hechos.

La reforma que amplía los supuestos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa no es retroactiva. Al imponerlos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación encontramos que los artículos transitorios sólo hacen mención a la entrada en vigor de la misma. Esto nos podría sugerir que aquellas personas que se encuentran vinculadas a proceso por delitos del catálogo, pero con una medida menos gravosa que la prisión preventiva, no podrán ser sujetos a una revisión de medida cautelar, porque la publicación de la reforma al

texto constitucional no es un cambio objetivo de condiciones¹⁰ y tampoco retroactiva.

Bajo esta óptica, es necesario preguntarnos sobre qué hechos aplicará el texto vigente del artículo 19 constitucional. Aquí varios supuestos:

- Hechos con apariencia de delito cometidos previamente a la reforma constitucional, sin solicitud de forma de conducción.
- Hechos con apariencia de delito cometidos previamente a la reforma constitucional, con forma de conducción librada pero no ejecutada.
- Hechos con apariencia de delito cometidos previamente a la reforma constitucional con forma de conducción librada, pero a la espera de audiencia inicial con fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma, y
- Hechos con apariencia de delito cometidos previamente a la reforma constitucional con forma de conducción librada, desahogada la audiencia inicial, impuesta la prisión preventiva oficiosa pero no ejecutada por existir suspensión definitiva en los términos de la Jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)¹¹ del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México.

La fuente convencional¹² y constitucional advierte que toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos.

Es mi convicción que sólo hechos cometidos posteriormente a la reforma constitucional podrán ser sujetos de la reforma. Todo hecho sujeto a investi-

gación probablemente perpetrado con fecha anterior a la reforma no puede ser sujeto a ella, pues la máxima fundamental reza. “...leyes vigentes al momento de los hechos.”

Así que toda audiencia inicial en la que se pretenda imponer la prisión preventiva oficiosa, debe regirse por la fecha del hecho materia de imputación, por lo que, si el hecho investigado es previo a la reforma, no será viable la imposición de la prisión preventiva oficiosa en los términos de la reforma.

En consecuencia, cualquier intento de aplicar la PPO bajo el nuevo texto constitucional sin verificar la vigencia del marco jurídico previo constituye una violación a este principio.

Un análisis más detallado revela que este principio de irretroactividad no sólo protege contra la aplicación de leyes penales sustantivas, sino también de normas procesales que impliquen una carga desproporcionada o injustificada para el acusado.

De ahí que cualquier aplicación retroactiva de la reforma constitucional que pretenda imponer la prisión preventiva oficiosa no sólo transgrede el principio de irretroactividad, sino también las garantías procesales consagradas en la Carta Magna.

La última parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, agregada en la reforma de 31 de diciembre de 2024, introduce una disposición que limita las interpretaciones extensivas o análogas de las normas previstas en dicho párrafo; sin embargo, esta prohibición de interpretación y aplicación es únicamente para las normas previstas en dicho párrafo.

Artículo 19 ...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de...

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Resaltado nuestro.

En nuestra opinión, esta redacción no impide al juez de control el realizar una interpretación convencional e inaplicar la prisión preventiva oficiosa -atendiendo a las condenas antes invocadas de la CoIDH. Me explico.

Es cierto que el legislador, con la reforma al artículo 19 Constitucional pretendió impedir que los jueces de control realizaran una interpretación diversa a la literal contenida en la propia reforma; por ello, se puso énfasis en indiciar que “...el juez deberá...” imponerla sólo al escuchar la clasificación jurídica inserta en el ampliado catálogo.

No obstante la pretensión legislativa, este objetivo no se logró, ya que la prohibición a interpretar fue directa a las normas incluidas en el numeral y no una prohibición expresa al juez de control. Las normas son las clasificaciones jurídicas del multicitado listado, pero no constriñen a la facultad y obligación del juez de distrito de ponderar los derechos del imputado conforme al artículos 1 y 133 constitucionales.

En otras palabras, la reforma debió dirigirse al juez de control estableciendo: “...la imposición de la prisión preventiva oficiosa no permitirá interpretación análoga o extensiva que pretenda

inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”; sin embargo, el destinatario de la reforma lo son las “normas” que dista de la obligación convencional de la persona juzgadora a inaplicar la prisión preventiva oficiosa y permitir un contradictorio que en segmento horizontal permita valorar los riesgos procesales e imponer la medida cautelar proporcional, excepcional y de mínima intervención.

Y es que la prisión preventiva oficiosa no constituye una “norma” jurídica en sí misma, sino una disposición adjetiva derivada. Las “normas” mencionadas en el texto del artículo 19 constitucional son exclusivamente las clasificaciones jurídicas que determinan los supuestos en los que procedería su imposición automática.

Sostengo que, bajo estas aristas, aun con la reforma constitucional, la solicitud de imposición de la prisión preventiva oficiosa debe ser sometida a control judicial y declarada inaplicable.

Esta interpretación permite a los jueces de control actuar con mayor flexibilidad y garantizar un equilibrio entre las disposiciones constitucionales y los compromisos internacionales e incluso advertir la antinomia existente entre los numerales 1 y 19 referidos.

c).- La falta de adecuación de la norma adjetiva (artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales)

Un aspecto crucial que refuerza la inaplicabilidad temporal de la prisión preventiva oficiosa es la omisión legislativa en la adecuación del marco normativo procesal penal.

El artículo tercero transitorio¹³ de la reforma constitucional establece la obligación de reformar la norma adjetiva, a saber, el artículo 167 del Código

La imposición de la prisión preventiva oficiosa no permitirá interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

⁹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) Artículo 161. Revisión de la medida.- Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

¹¹ Registro digital: 2028568. Undécima Época. Materia (s): Común, Penal. Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) Instancia: Plenos Regionales Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 5 de abril de 2024 10:09 horas.

¹² En las sentencias de los casos: i) Baena Ricardo y otros vs Panamá de 2 de febrero de 2001, ii) Ricardo Canese vs Paraguay, de 31 de agosto de 2004 y iii) Mohamed vs Argentina, de 23 de noviembre de 2012.

¹³ Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto

Nacional de Procedimientos Penales, para armonizarlo con el nuevo texto del artículo 19 en cita; sin embargo, esta adecuación no ha sido implementada, lo que genera un vacío normativo que impide la aplicación efectiva de la medida cautelar automática.

La falta de disposiciones claras y precisas vulnera el principio de legalidad procesal, que exige que todas las medidas adoptadas en un proceso penal estén sustentadas en normas previamente establecidas. Ante esta situación, los jueces de control deben abstenerse de imponer la prisión preventiva oficiosa hasta que el marco normativo secundario sea debidamente armonizado, garantizando así el respeto al debido proceso.

La Jurisprudencia 1a./J. 33/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para las clasificaciones jurídicas del artículo 19 constitucional del año 2019 estaba condicionada al cumplimiento del artículo segundo transitorio del decreto que la pone en vigor, esto es, que exigía adecuar el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos, consistentes en determinar si la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que incorporó los señalados ilícitos al catálogo respecto de los que procede imponer la medida cautelar, era exigible a partir de que inició su vigencia, al día siguiente de su publicación en el medio oficial, o si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión adecuara el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula su procedencia, como lo ordenó el artículo segundo transitorio del decreto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la legislación procesal secundaria precise cuáles de todos los delitos en esas materias ameritarán la imposición de la prisión preventiva oficiosa. Justificación: Dado que las respectivas leyes especiales prevén una diversidad de tipos penales, además, porque cumplir la condición que impone la disposición transitoria implica no vulnerar la regla de excepcionalidad respecto del principio de presunción de inocencia que rige el señalado instituto cautelar.”

El Alto Tribunal subrayó que, sin esta legislación secundaria, aplicar la prisión preventiva oficiosa podría vul-

■ **La falta de disposiciones claras y precisas vulnera el principio de legalidad procesal**, que exige que todas las medidas adoptadas en un proceso penal estén sustentadas en normas previamente establecidas. Ante esta situación, los jueces de control deben abstenerse de imponer la prisión preventiva oficiosa hasta que el marco normativo secundario sea debidamente armonizado, garantizando así el respeto al debido proceso.



nerar derechos fundamentales como la Presunción de Inocencia y el Principio de Legalidad.

Destacó que las disposiciones transitorias no son meras recomendaciones, sino mandatos vinculantes que aseguran la coherencia jurídica y el respeto a los derechos humanos.

Este fallo refuerza el Principio de Excepcionalidad de la prisión preventiva y el rol del máximo tribunal en garantizar la correcta implementación de reformas constitucionales.

En este contexto, la inaplicabilidad de la prisión preventiva oficiosa se motiva en un conjunto de principios y argumentos jurídicos que refuerzan la obligación de los jueces de control de garantizar el respeto a los derechos humanos y la seguridad jurídica de las personas sujetas a proceso penal.

La convencionalidad, irretroactividad de la ley, interpretación literal del artículo 19 constitucional y la omisión legislativa en la armonización normativa, son elementos que convergen en una conclusión clara: la prisión preventiva oficiosa no puede ser aplicada de manera automática ni generalizada bajo el nuevo texto constitucional.

Los principios de derecho internacional también refuerzan esta postura. En el ámbito internacional se ha reiterado que las medidas que restrinjan derechos fundamentales deben ser ne-

cesarias, proporcionales y razonables. La medida cautelar, por su naturaleza automática, contradice estos principios al no permitir una evaluación individualizada de cada caso, pues los riesgos procesales son inherentes a la persona y no al hecho con apariencia de delito.

Este enfoque resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen que cualquier limitación a la libertad personal esté debidamente justificada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que las medidas cautelares privativas de la libertad deben ser excepcionales y estar sujetas a estrictos controles judiciales. Esta obligación se extiende a todos los Estados miembros de la Convención Americana, incluyendo a México, que debe adaptar su marco normativo y jurisprudencial para cumplir con estos estándares.

La interpretación literal del texto reformado al artículo 19 constitucional, lejos de facilitar su imposición, refuerza la necesidad de que esta medida sea evaluada caso por caso. La prohibición de interpretaciones extensivas o análogas no impide que los jueces de control ejerzan su facultad de control de convencionalidad. Por el contrario, esta disposición debe interpretarse en el sentido de evitar abusos en su aplicación y garantizar que su uso sea

estrictamente necesario en los casos en que el debate justifique su imposición.

Este enfoque no sólo respeta el texto constitucional, sino que también asegura una aplicación más justa y equitativa de la justicia penal.

Los argumentos presentados reflejan la importancia de adoptar un enfoque integral y equilibrado en la aplicación de la justicia penal en México. La inaplicabilidad de la prisión preventiva oficiosa no sólo es una obligación derivada del respeto a los derechos humanos, sino también una medida necesaria para fortalecer el estado de derecho y garantizar que las disposiciones constitucionales y legales se interpreten y apliquen en armonía con los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano e internacional.

Los jueces de control tienen un papel crucial en este proceso, asegurando que las decisiones que tomen se fundamenten en un análisis exhaustivo y riguroso de las normas aplicables, siempre con la finalidad de proteger la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas involucradas.

Estas ideas que someto a su consideración deben ser materia de debate o de concepto de violación. Sólo elevándolos regresaremos a la protección al derecho humano a la libertad.

Nadie que debata con respeto puede ser callado de manera arbitraria. J



Por IRVING HERNÁNDEZ SEGURA

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, con Desempeño Sobresaliente en Examen EGEL de CENEVAL. Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, con distinción académica Cum Laude por la Universidad Cristóbal Colón. Secretario Particular de Magistrado de Circuito. Actuario, Secretario de Tribunal y Secretario de Acuerdos en Poder Judicial Federal. Conferenciante. Profesor de Amparo, Derecho Procesal Constitucional y Teoría del Delito y Sistema Penal Acusatorio, en Escuela Federal de Formación Judicial, Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Veracruz; y Universidad Cristóbal Colón.

¿CÓMO AGILIZAR LA JUSTICIA? REPENSEMOS LA MANERA DE HACER SENTENCIAS

La reforma al sistema de justicia mexicano, publicada el pasado 15 de septiembre de 2024, representa uno de los cambios más profundos en la institucionalidad del país, desde la promulgación de la Constitución de 1917, y pone sobre la mesa retos que deben comenzar a afrontarse; uno de ellos es cómo hacer más ágiles los procesos judiciales.

Y es que una de las problemáticas que dio origen a la reforma -como puede leerse de su exposición de motivos- fue la imposibilidad de los órganos jurisdiccionales de brindar justicia pronta y expedita a los ciudadanos. Con motivo de ello, el poder reformador modificó los artículos 17 y 20 de la Constitución para, primero, establecer el plazo de seis meses para que los asuntos en materia tributaria sean resueltos; además, para disponer que los asuntos en materia penal que no se resuelvan dentro de los plazos constitucionales, tengan como consecuencia para el o la juzgadora, la necesidad de informarlo al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de la demora.

Pero debemos tener presente que la exigencia de impartir justicia de forma ágil no se limita a las materias penal y fiscal, sino que es una obligación constitucional que debe cumplirse por todas las personas juzgadoras. Hablemos, de momento, de la justicia federal.

I. LAS SENTENCIAS FEDERALES HOY EN DÍA

La Ley de Amparo, en el caso de los amparos directos -competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito-, señala el plazo de 90 días para su resolución, esto, sin tomar en consideración trámites como la emisión del auto de admisión de la demanda, ni la presentación de alegatos o el amparo adhesivo, que añaden más días a tal plazo.

En el caso de los juicios de amparo indirecto -competencia de los juzgados de Distrito- no se establece una disposición en la Ley de Amparo sobre el plazo máximo para la emisión de la sentencia; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, a través de jurisprudencia, que la duración de los juicios de esta clase es altamente variable, lo que imposibilita fijar un plazo específico, ya que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad, por lo que debe atenderse a los datos estadísticos de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución; no obstante, tradicionalmente se ha considerado que el plazo de duración de estos juicios es de 6 meses.

La interrogante es, por tanto, cómo cumplir con la exigencia de una impartición de justicia pronta, si en la cotidianidad advertimos que los plazos anteriores no se cumplen.

Una de las soluciones que suele proponerse es el incremento del número de juzgados y tribunales para abatir la creciente demanda de justicia; sin embargo, esto sería, en todo caso, una solución mediata, un paliativo que equivaldría a tratar de remediar el problema del

tráfico en las ciudades aumentando el número de carriles de las calles, lo cual, según nos ha enseñado la experiencia, se trataría de una solución temporal.

La propuesta que aquí se hace es repensar la forma en que se redactan las sentencias, pues es la parte del procedimiento judicial a la que generalmente se le destina mayor tiempo. Y es que, aunque no existe un estudio específico que mida la extensión promedio de las sentencias de los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, para los operadores jurídicos no es inusual ver sentencias de 100 páginas, cuando menos. Pero, ¿a qué debemos esto?

Quienes llevan años en el ejercicio de la abogacía relatan que el incremento en el tamaño de las sentencias de los tribunales y juzgados de la Federación ocurrió con la incorporación de las tecnologías de la información a su cotidianidad; cuando llegaron las computadoras a las oficinas judiciales y las tesis de jurisprudencia se volvieron consultables en internet, resultó mucho más sencillo incorporar -copiar- textos que servían de sustento a las sentencias, lo que tuvo como consecuencia el aumento en el número de páginas de éstas.

Debemos dejar claro que en este tema partimos mayormente de la experiencia de los operadores jurídicos, mas no de estudios especializados,

porque no existe una manera estandarizada de elaborar los distintos tipos de sentencias que se emiten en México, ni un manual para su redacción. Por regla general se aprende a redactarlas de manera artesanal, es decir, replicando la manera en que juzgadores y secretarios proyectistas lo hacen. Con el tiempo -y en el mejor de los casos- la técnica se refina y se consiguen textos que explican de forma clara el problema a dilucidar y su solución.

II. REPENSAR LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La fundamentación y motivación en las sentencias es esencialmente la razón legal y explicación de por qué un juez toma una decisión en un caso. Sin embargo, gracias a la incorporación de las tecnologías de la información en la rutina de tribunales y juzgados, la cantidad de información que ahora es posible mencionar en las sentencias es muchísimo mayor a, por ejemplo, en la década de los ochenta. Ahora basta realizar búsquedas sobre algún tema en la página web del Semanario Judicial de la Federación -que es la base de datos de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos federales-, seleccionar las tesis que se consideren aplicables y colocarlas en

la sentencia y, así, habremos integrado 2, 5 o 20 páginas en pocos minutos.

No debemos pasar por alto que esto también ocurre con las demandas que presentan los abogados postulantes y, en la medida en que citen tesis de jurisprudencia, criterios o argumentos de esta manera, el juzgado o tribunal estará obligado a responder cada una de las cuestiones o temas planteados, lo que tendrá como necesaria consecuencia el incremento del volumen de la resolución o sentencia.

Además de lo que ya ocurre, desde ahora es posible advertir que esto se agudizará con el uso de las inteligencias artificiales, a las cuales se les pueden solicitar investigaciones de extensos temas en segundos, los cuales son fácilmente trasladables a los procesadores de texto en que se redactan tanto demandas como sentencias.

Todo ello se traduce, al momento de la elaboración de la sentencia, en destinar un mayor número de horas a la revisión de los escritos de demanda, a la resolución del problema jurídico y a la respuesta de los argumentos planteados por las partes, lo que desde luego resta agilidad a la resolución de los casos. Entonces, ¿qué hacemos?

Debemos tener claro que la motivación de las sentencias nos permite conocer las razones por las cuales un juzgador o juzgadora resolvió de la manera en que lo hizo, lo que hace posible impugnar dicha decisión. Por ese motivo, las sentencias federales suelen ser detalladas, aunado a que la omisión de responder un planteamiento puede llevar a sancionar administrativamente a la persona juzgadora.

Esto ha provocado que la respuesta a los argumentos de las partes que contienden en juicio sea cada vez más extensa, ya que las y los impartidores de justicia no quieren ser sancionados por responder de forma insuficiente



las alegaciones. Pero, ¿qué sucede si la falta de respuesta a un argumento se da respecto de un alegato que resulta impertinente?

En ocasiones, en los escritos jurídicos se exponen argumentos que no guardan relación con el problema a dilucidar. A esa clase de planteamientos se les llama inoperantes, pues no sirven para dar razón a quien los hace valer. Sin embargo, aunque se trata de planteamientos ociosos, es obligatorio para las y los juzgadores dar respuesta a ellos, lo que, como se ha dicho, consume tiempo en la elaboración de las sentencias. Si lo imaginamos como una bola de nieve, cada uno de esos argumentos

impertinentes van tomando el espacio que debe destinarse a otros casos y, con el tiempo, la línea de producción de sentencias se desacelera.

Entonces, es deseable que los jueces no tengan consecuencias por dejar de atender argumentos ociosos. Sobre todo, tratándose de órganos jurisdiccionales terminales que se integran por más de un juzgador o juzgadora, ya que en esos casos la revisión del asunto se efectúa por una pluralidad, lo que es también garantía de que no se están pasando por alto argumentos relevantes. Y, en el caso de los juzgados integrados por un solo juez o jueza, la falta de respuesta a los argumentos que se estimen

relevantes es posible combatirla en el medio de impugnación procedente.

III. REGLAS SOBRE LA EXTENSIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES

También es útil voltear a ver cómo otros países han encontrado la manera de garantizar la eficiencia y evitar el uso excesivo de recursos materiales y humanos al establecer reglas sobre la extensión de los documentos judiciales.

En España, en recursos de casación dirigidos al Tribunal Supremo, la extensión máxima es de 25 folios o 50,000 caracteres con espacios. Esta regla también aplica a escritos de oposición

y otros documentos relacionados con ese recurso. En Estados Unidos, la Corte Suprema tiene reglas estrictas sobre la extensión de los escritos; por ejemplo, los peticiones de *certiorari* y los *briefs* tienen límites de palabras que van desde 9,000 hasta 13,000 palabras, dependiendo del tipo de documento. En tanto que, en Reino Unido, aunque las reglas pueden variar según el tribunal, los *briefs* presentados en apelaciones suelen tener límites de páginas y palabras para asegurar que las y los jueces no se vean abrumados por presentaciones extensas. Estas limitaciones buscan garantizar que los argumentos legales sean concisos y bien estructurados.

En el caso de México no existe límite alguno sobre la extensión de las demandas o documentos que pueden ser presentados ante los órganos jurisdiccionales federales, lo que conduce a extremos tales como que, si alguna de las partes presenta un documento de mil páginas en un asunto de cuantía menor, éstas deberán ser respondidas de manera detallada, con la consecuente carga para el Estado mexicano de invertir recursos públicos, incluso mayores a la suerte principal que se litiga, debido a los recursos humanos y materiales que deben destinarse para atender un documento de esa magnitud.

Para evitar tales extremos tenemos que comenzar por ocuparnos de la concreción de los escritos que son recibidos por las y los juzgadores, pues es claro que no todos los asuntos en litigio ameritan disponer de un elevado número de recursos públicos y, en el caso de los escritos de gran extensión, el tiempo que se invierte no es sólo en la lectura y comprensión de los mismos, sino que a mayor cantidad de argumentos expresados -a veces de forma reiterativa-, mayor deberá ser la extensión de la respuesta por parte de las y los juzgadores.

Por eso, se pone desde ahora a debate la necesidad de limitar la extensión de los documentos judiciales atendiendo a la complejidad del asunto, la cuantía del mismo, la pluralidad de temas que se abordan y la necesidad de simplificar la redacción de éstos, en pos de un bien mayor.

Las anteriores reflexiones son sólo algunas líneas que aprovechan el momento histórico en el que nos encontramos, en el que se viven cambios profundos para la impartición de justicia. Una forma de lograrlo es repensar la manera en que se elaboran las sentencias, pues es generalmente el punto del proceso que consume mayor tiempo.]

ÉDGAR CORZO SOSA

Corresponsabilidad entre jueces y sociedad informada

- *Comercialización de las personas, delito con gran presencia global, ya que es un ilícito sofisticado que implica la existencia de poderosas redes internacionales*
- *Debemos buscar que escuelas privadas logren la excelencia que se requiere para formar profesionistas que estén a la altura de las necesidades actuales*
- *El humanismo constitucional mexicano busca no sólo la limitación tradicional del poder, sino que pretende la igualdad, el compromiso y el bienestar social*

E

El doctor Édgar Corzo Sosa es un profesional de la Ciencia Jurídica con un carácter universalista por el desempeño de responsabilidades en distintos ámbitos. Ha transitado de la docencia en prestigiosas universidades, a la actividad editorial; de la investigación, a la actividad jurisdiccional; de la protección nacional de los derechos humanos, a la protección internacional de los migrantes; y de los primeros estudios en la sedeña Cuenca del Papaloapan, a ser alumno destacado de algunas de las mejores universidades, como la UNAM y la Sorbona, además de otras instituciones de España, Alemania e Italia.

Corzo Sosa es veracruzano. Nació en Cosamaloapan, Veracruz, el 4 de noviembre de 1965. Su madre, Rita María Sosa Lázaro, originaria de Tlacoatalpan, Veracruz, y su padre, Ángel Manuel Corzo Aguilar, originario de Lerdo de Tejada, Veracruz. Ambos finados.

Vivió en Lerdo de Tejada, Veracruz, hasta los 9 años. Después se trasladó con su familia a la Ciudad de México, donde estudió el cuarto año y los restantes de la primaria en la Escuela Emiliano Zapata, en la Colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Su formación la obtuvo de escuelas públicas. La educación básica la cursó en Veracruz y en la Ciudad de México. Los tres primeros años escolares, en la Escuela Primaria Benito Juárez, de Lerdo de Tejada, Veracruz, y del cuarto al sexto año en la Ciudad de México, en la Escuela Emiliano



Zapata. La educación secundaria la hizo en la Escuela Secundaria número 78 República del Paraguay. La educación preparatoria, la acreditó en la Escuela Nacional Preparatoria número 3, Justo Sierra, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, en donde se graduó como licenciado en Derecho en 1992, con la tesis “La Justicia constitucional en el derecho comparado”, habiendo obtenido un promedio de 9.78.

Realizó estudios de especialización en Amparo en el anterior Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Gracias al apoyo de una beca otorgada por la UNAM, cursó la maestría en la Universidad de París, Panthéon-Sorbonne, en Derecho Público Comparado de los Estados Europeos, con la tesis “L’exception d’inconstitutionnalité”, graduándose en 1995 y obteniendo la calificación de *Assez Bien*. Cursó el doctorado en Derecho Público en la Universidad Autónoma de Madrid, se graduó en 1997 con la tesis “La Cuestión de Constitucionalidad”, con calificación “Apto Cum Laude”.

Como parte de su perfil académico, se puede citar que por más de 20 años ha sido profesor en la licenciatura y en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y por cerca de 10 años fue profesor en la carrera de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Actualmente es profesor de las materias Teoría de la Constitución y Derecho Constitucional Mexicano en las Facultades de Derecho de la UNAM y de la Universidad Panamericana. Es investigador titular B en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores con el nivel más alto, el III.

Coordinó, durante cuatro años, el Doctorado en Derecho Público organizado por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Es integrante del Comité editorial de diversas revistas nacionales e internacionales y ha sido presidente de la Comisión Dictaminadora en el Sistema Nacional de Investigadores y en una decena más de otros Consejos, Comités y Comisiones académicas.

A lo largo de su vida académica ha dirigido la investigación y apoyado en la titulación de 8 licenciados, 4 maestros y 6 doctores, lo que hace un total de 18 estudiantes graduados bajo su dirección. Asimismo, ha participado en la revisión y en exámenes de 16 doctores, 21 maestros, 20 especialistas y 8 licenciados, lo que hace un total de 65 alumnos graduados en cuyo proceso participó.

Durante los años de docencia e investigación ha publicado ocho libros y coordinado quince más. Ha elaborado más de 40 capítulos de libros y escrito más de 40 artículos en revistas científicas y de difusión. Ha escrito 8 prólogos a libros y participado en la presentación de más de 25. Por su importancia, sobresale la creación, en julio de 1999, y posterior dirección durante 26 años, hasta ahora, de la publicación periódica Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

En materia de difusión, ha impartido cerca de 400 conferencias y organizado una treintena de congresos y seminarios.

Ha realizado diversas estancias de investigación en prestigiosas universidades del mundo, como el Instituto de Estudios Políticos de Aix-en Provence, Francia; en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra; en la Universidad de Sevilla; en la Universidad de Alcalá de Henares; en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

de España; en el Instituto Max Planck de Derecho Comparado Público y Derecho Internacional Público en Heidelberg, Alemania, y en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, en San Remo, Italia.

Durante su vida académica ha obtenido los siguientes reconocimientos: Tercer lugar en el concurso de ensayos organizado por la UNAM en 1987, con el tema La responsabilidad social del universitario; el Premio Felipe Tena Ramírez, edición 1991, a la mejor tesis de licenciatura en materia de derechos humanos, organizado por el Fideicomiso de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Escuela Libre de Derecho; el Premio “Octavio A. Hernández” a la mejor tesis de doctorado en materia de derecho constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, otorgado en 1997; la Cátedra Extraordinaria “Andrés Serra Rojas”, otorgada por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM, en 2008; la cátedra “Raúl Cervantes Ahumada”, con base en el mérito académico y aportaciones profesionales dentro de la trayectoria personal, por parte del Colegio de Sinaloa, en 2012, y el reconocimiento otorgado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con motivo del nombramiento de Presidente de los Presidentes de los Comités de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en junio de 2022.

Es miembro de la Academia Mexicana de las Ciencias y de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y fue integrante, por más de quince años, del Consejo Directivo del Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho, A.C. (CONAED).

Jurista conversa con el destacado académico e investigador:

En estas épocas de predominio de los intereses económicos, sectarismos y modernidad líquida, ¿se puede hablar de que deba existir una responsabilidad social del universitario y cómo puede ser manifestado un compromiso de esa índole?

En realidad, en todas las épocas hemos visto la presencia y el predominio de los intereses económicos, así como de grupos de interés y de poder, con la consiguiente monetarización de los intercambios de bienes y servicios. La preocupación es, más bien, saber cuál es la responsabilidad social que tienen los diferentes sectores que están presentes en nuestra comunidad. Desde mi perspectiva, el compromiso social debe venir de todos los que integramos la sociedad, incluso, también desde el sector económico, ya que, sin el componente social, poco o nada se puede hacer. Si no hay una sociedad que prospere, tampoco habrá quienes puedan mover la economía. En este contexto, las universidades están llamadas a formar personas para que puedan aplicar sus conocimientos al engrandecimiento de la sociedad en sus diferentes manifestaciones. Sin el impulso de la educación y las ciencias en general, el desarrollo de la sociedad no estará al alcance de los nuevos tiempos de impulso económico global. La Universidad y los universitarios tenemos la responsabilidad de contribuir al avance educativo, buscando siempre el compromiso social, la no discriminación y la posición igualitaria de los diversos sectores que la conforman.

Hay una profusión gigantesca de universidades, muchas privadas, que ofrecen la licenciatura y posgrados en Derecho, cuyos planes de estudio, programas y exigencias metodológicas varían. ¿Cómo podría lograrse una estandarización o un sistema de acreditación que sea válido en

términos de calidad para que los abogados egresen realmente preparados?

Entre más preparada esté una sociedad, mejor desarrollo se logrará en todos los ámbitos del quehacer humano. Por obligación, ha sido la escuela pública la encargada de impartir educación en nuestro país. Sin embargo, muy rápido advertimos que el Estado no podía darse abasto con esta encomienda, así que empezamos a incursionar con las escuelas privadas. Su existencia es positiva, pues están ayudando al Estado a dar cumplimiento a uno de nuestros derechos más importantes, como lo es la educación, pero hay que preocuparse porque realicen esta actividad de la mejor manera posible. No sólo se trata de que el Estado les otorgue la autorización correspondiente para que impartan educación, lo que ya en sí es un avance importante, pues se deben cumplir requisitos legales que aseguran la seriedad de los proyectos educativos, sino que debemos buscar que las escuelas privadas ya constituidas logren la excelencia que se requiere para formar profesionistas que estén a la altura de las necesidades profesionales actuales. Este es un esfuerzo que la misma sociedad está realizando.

Por ejemplo, yo formé parte durante más de dos décadas del Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho, A. C., institución reconocida por el gobierno para otorgar reconocimiento formal a organizaciones que buscan acreditar programas académicos de educación superior, ofrecidos por instituciones públicas y particulares. En este Consejo se hace una revisión exhaustiva de múltiples componentes educativos, con el objeto de certificar que la escuela de que se trate cumple con lo mínimo para impartir educación de excelencia a los estudiantes. Con ello se está contribuyendo a la estandarización de los programas y la enseñan-

za de las escuelas de derecho. Existen otras instituciones certificadoras y todas forman parte a su vez del Sistema de Acreditación de la Educación Superior (SEAES), un gran esfuerzo institucional en beneficio de la educación.

Obtuvo usted el reconocimiento a la mejor tesis de licenciatura en materia de derechos humanos. ¿En qué sentido ha variado la concepción sobre esos derechos desde aquellas fechas hasta ahora?

El premio a que hace referencia lo obtuve hace más de treinta años, así que puedo decir que cuando escribí mi tesis de licenciatura, el tema de la protección de los derechos humanos empezaba a tener un importante auge en nuestro país. Desde entonces mucho se ha avanzado y nuestro país está inmerso en la ola de los derechos humanos. Ahora tenemos un marco constitucional mayor de los derechos humanos, producto de varias reformas constitucionales e interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también hemos visto cómo el sistema regional, constituido por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, han ganado presencia en nuestro país, no sólo con sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana, sino también con el monitoreo de las obligaciones internacionales que derivan de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y lo mismo hay que decir del sistema universal de protección de los derechos humanos, ya que nuestro país ha ratificado los diez instrumentos más importantes de Naciones Unidas que hay en materia de derechos humanos. En consecuencia, puedo indicar que la presencia de los derechos humanos no ha dejado de crecer en nuestro país, y eso es bueno, esperando que en la nueva etapa en la que estamos ingresando, se mantenga este nivel de compromiso y protección de los derechos humanos.

Igualmente, elaboró la mejor tesis de doctorado, ésta en materia constitucional. ¿Cuál es el futuro del constitucionalismo, qué nuevas ideas y aportaciones existen en el mundo?

Desde mis estudios de maestría y doctorado en el extranjero, y con el posterior ejercicio profesional en mi país, he podido advertir que el constitucionalismo es la fuente de limitación del ejercicio del poder. Las constituciones son elaboradas precisamente para contenerlo y, por ello, encontramos en las mismas dividido al poder y establecidos los derechos humanos. Pero el constitucionalismo ha evolucionado a lo largo del tiempo. Ahora vemos que, además de la preocupación por la limitación del poder, también hay que considerar que la población debe tomar parte de las decisiones, acentuándose el aspecto democrático del mismo.

En los últimos años, a partir del cambio que tuvo lugar en Sudáfrica, advertimos que, mediante el constitucionalismo también se pueden lograr importantes cambios, transformaciones completas de una sociedad, poniendo como centro de todo al texto constitucional. En nuestro país, hoy en día el constitucionalismo está adquiriendo una nueva presencia, ya que en el último año se ha reformado la Constitución de manera importante, grabando en la misma varios principios de lo que se ha dado en llamar el humanismo mexicano. Si esto es así, si la Constitución se ha reformado para dar cabida a la paridad de género e igualdad sustantiva, a las cuestiones de bienestar, a la vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, a la vivienda para personas trabajadoras, a una nueva protección de la salud y a la protección del maíz nativo, por ejemplo, entonces estamos ante la presencia de lo que podría denominarse un humanismo constitucional mexicano. Es el mismo constitucionalis-

mo que conocemos desde sus orígenes como limitación del poder, sólo que ahora encaminado a buscar la igualdad, el compromiso y el bienestar social.

Vio usted muy de cerca la Reforma Constitucional mexicana de 1999, ¿qué temas quedaron pendientes? ¿Se resolvieron en las subsecuentes reformas?

En junio de 1999 se reformó, una vez más, nuestro texto constitucional. Esa reforma constituyó la respuesta a la anterior reforma constitucional de diciembre de 1994, por lo cual se buscó adaptar algunas cuestiones que habían quedado mal diseñadas, especialmente en la relación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el entonces recién creado Consejo de la Judicatura Federal. Se trató de una reforma que resolvió algunos de los puntos controvertidos, pero no alcanzó para incluir un nuevo cambio que trajera como consecuencia un novedoso diseño institucional. Presenciar la elaboración e implementación de esta reforma constitucional me permitió ver de cerca la manera en que se relacionan los distintos órganos del Poder, una gran experiencia, sin duda. Quedaron temas pendientes, por supuesto, y los mismos se fueron resolviendo. Sin embargo, con la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 tenemos ya un nuevo diseño de Poder Judicial.

¿Qué tipo de medidas cautelares y otras gestiones se hicieron ante autoridades de los tres órdenes de gobierno para beneficiar a los componentes de la caravana migrante que transitó por México hacia Estados Unidos en 2018?

Aquí entramos al tema de la protección de los derechos de las personas migrantes. Recordemos que México es país de origen, tránsito, retorno y ahora también es de destino. El paso de las caravanas por nuestro país tiene que ver

con que México es un país de tránsito, ya que se pasa por él para llegar a los Estados Unidos.

La idea de caminar en caravana tiene que ver con la protección de las propias personas migrantes. Entre más personas vengan juntas, menor será el grado de extorsión o de delitos cometidos en su contra.

A mí me correspondió, desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando era Quinto Visitador General, llevar a cabo la protección de derechos humanos de una caravana que rondaba alrededor de 7,000 personas. Fue un suceso muy especial, ya que venían caminando más personas que las que pudieran constituir uno o varios municipios, con los desafíos que eso implicaba.

En general, utilizamos el instrumento de las medidas cautelares para evitar la violación de los derechos humanos, de manera que las dirigíamos a los tres órdenes de gobierno para que tomaran previsiones a la llegada de la caravana, tomando en consideración que la misma estaba integrada por jóvenes, pero también por personas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres, mujeres embarazadas o con niños en los brazos, personas en silla de ruedas. Era un pueblo caminante, sin lugar a dudas. Por eso era muy importante que se tomaran las medidas necesarias para, por lo menos, apoyarlos con la atención humanitaria.

Otro tipo de medidas cautelares que hubimos de utilizar tuvieron que ver con la detención de las personas migrantes, ya que en varias ocasiones se enviaron fuerzas policiales con el objetivo de parar la caravana, pero se quería hacer a media carretera, cuando más peligraba su vida, por ello, tuvimos que emitir medidas cautelares, algunas de las cuales se hicieron de manera verbal, en el lugar mismo en que se quería detener a las personas migrantes.

Llama mucho la atención que en el periodo de 2015 a 2019 realizó usted actividades como visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la protección de las personas mexicanas migrantes en Estados Unidos, pero también se apoyó a latinoamericanos de otros países. ¿Revelaría esto una nueva forma de concebir el ámbito personal de validez del derecho, extensivo por un país a personas que no tienen su nacionalidad, justificadas esas acciones en conceptos de solidaridad, humanitarismo o filantropía?

En esa época, el primer mandato del presidente Donald Trump hizo que nuestro país, y junto con nosotros el resto de los países de América Latina, nos preocupáramos por la suerte que seguirían nuestros nacionales en Estados Unidos. Esto hizo que compartiéramos sentimientos de solidaridad. Y, en muchas ocasiones, las acciones que realizamos beneficiaban no sólo a nuestros connacionales, sino también a nuestros hermanos de la región. Es el caso, por ejemplo, de las medidas cautelares que solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que lo hicimos junto con otras Comisiones de Derechos Humanos de la zona. Esta forma de actuar puso en evidencia que hay un área de oportunidad al unimos los diferentes países de la región. Mediante la colaboración y la cooperación es como mejor podemos expresar nuestros deseos de protección de los derechos humanos.

¿En qué condiciones estaban o están los temas de protección de los derechos de las personas migrantes, atención a periodistas y defensores de derechos humanos, y trata de personas? En términos llanos, ¿ha habido avance o retroceso?

Los temas de migración, atención a periodistas y defensores de derechos humanos y la trata de personas, llevan en sí grandes preocupaciones. En ellos se reflejan los riesgos en que se



encuentra nuestra sociedad y no son menores. La migración seguirá estando presente porque las causas de la misma no han sido abordadas correctamente, las agresiones a periodistas siguen existiendo porque también son producto del nivel de inseguridad que en general existe en determinados lugares, y mientras no se esclarezcan los hechos y se sancione a los responsables, seguirán actuando los defensores de derechos

humanos. Desafortunadamente, la comercialización de las personas sigue siendo uno de los delitos internacionales con gran presencia global, ya que es un ilícito sofisticado, que implica la existencia de redes internacionales muy fuertes. Por tanto, aquí la respuesta que puedo dar es la de redoblar esfuerzos para avanzar en disminuir todas estas cuestiones, en el entendido de que falta mucho por hacer.

El doctor Corzo ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, como asesor de la Presidencia, en donde realizaba dictámenes para los asuntos a discutir en el Pleno, así como realizar gestiones judiciales encomendadas por la Presidencia o por el Tribunal Pleno, sobresaliendo, de manera especial, el acompañamiento hecho a la reforma constitucional de 11 de junio de 1999.

Después se le dio el encargo de ser el primer titular para estar al frente de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Poder Judicial de la Federación, abarcando tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal.

Son de mencionarse las actividades que se realizaron en conjunto con las Supremas Cortes de Justicia y Tribunales Constitucionales de la región de Iberoamérica y con los Consejos de la Judicatura Federal de esta misma región. En especial, vale la pena destacar la cooperación internacional efectuada para que jueces de todos los países de Centroamérica tomaran el curso, junto con los aspirantes mexicanos, para ser jueces de distrito, así como la colaboración con la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, habiéndose firmado un Acuerdo de Cooperación y tenido una reunión en Guanajuato, México, entre los Presidentes de las Cortes Supremas de Estados Unidos y México. Con la American Bar Association se mantuvieron encuentros y actividades estrechas de cooperación.

En esta etapa, sobresale el haber presenciado, desde el Poder Judicial, el cambio de titular del Poder Ejecutivo Federal, de Ernesto Zedillo Ponce de León a Vicente Fox, con las actividades propias de adaptación ante un nuevo gobierno.

Con posterioridad, en 2003, obtuvo el nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde elaboró múltiples proyectos, y fue comisionado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para realizar una estancia de seis meses en un Juzgado de Distrito y otros seis meses en un Tribunal Colegiado de Circuito. En 2004 fue nombrado coordinador de Ponencia, cargo que implicó no sólo proyectar asuntos, sino también llevar todo el proceso de trámite interno de los expedientes asignados a la ponencia.

De enero de 2015 a diciembre de 2019 se desempeñó como Quinto

Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, teniendo a su cargo los temas de protección de los derechos de las personas migrantes, de atención a periodistas y defensores de derechos humanos, así como asuntos sobre trata de personas.

En este periodo sobresalen de manera especial las actividades que se llevaron a cabo para la protección de los derechos de las personas mexicanas migrantes en Estados Unidos, habiéndoseles atendido desde la frontera mexicana y asesorado sobre su situa-

El doctor Corzo ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, como asesor de la Presidencia, en donde realizaba dictámenes para los asuntos a discutir en el Pleno, así como realizar gestiones judiciales encomendadas por la Presidencia o por el Tribunal Pleno, sobresaliendo, de manera especial, el acompañamiento hecho a la reforma constitucional de 11 de junio de 1999.

ción en Estados Unidos, destacándose que ese apoyo se les ofreció igualmente a los latinoamericanos en aquel país. En defensa de las personas migrantes se presentó, junto con las Comisiones Nacionales de Derechos Humanos de la región, una solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se asistió a una audiencia sobre protección de sus derechos en la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobresalen, igualmente, las relaciones de cooperación mantenidas con

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que se apoyó en la elaboración de peritajes para efecto de mantenimiento de medidas provisionales sobre casos en territorio mexicano, y con la que se capacitó a todos los visitadores de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Un suceso de especial relevancia que ameritó toda la atención y capacidad de protección de derechos humanos fue la Caravana migrante que en 2018 transitó por México hacia los Estados Unidos, con cerca de 7,000 personas. Se le dio acompañamiento desde Tecunumán, Guatemala, hasta Tijuana, Baja California, atravesando todo el territorio mexicano, durante el cual se emitieron múltiples medidas cautelares y se realizaron innumerables gestiones, a efecto de que las autoridades municipales, estatales y federales ofrecieran atención humanitaria y se respetaran los derechos humanos, principalmente a la integridad personal y a la salud.

Vale la pena mencionar el primer informe que se emitió, por una autoridad mexicana, sobre el desplazamiento forzado interno en México; el Informe que se efectuó sobre la situación de la trata de personas y la emisión de recomendaciones generales y atención brindada a los periodistas que fueron agredidos durante el periodo en el que el doctor Corzo estuvo al frente de la Quinta Visitaduría general.

Gracias a la propuesta del gobierno de México, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo eligió como integrante del Comité de Trabajadores Migratorios de la ONU para el periodo 2020 a 2023. Su labor principal consistió en monitorear el cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en el Convenio Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

Por decisión de los 14 integrantes del Comité, fue electo como Presidente del mismo para el periodo 2022-2023, cargo que le permitió dirigir los trabajos en su labor ordinaria, pero también en su interacción con el resto de los Comités de Derechos Humanos. En este periodo se avanzó en la elaboración de la Observación General número 6 sobre la Convergencia entre el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordinaria y Regular con la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, únicos instrumentos internacionales sobre migración.

Destaca, por su relevancia, la firma del Memorandum de Entendimiento con la Universidad Libre de Ámsterdam, lo que abrió la puerta para que el Comité realice actividades de colaboración con diversas universidades del mundo.

Al mismo tiempo fue nombrado Presidente de la Reunión de las diez presidencias de los Comités de Derechos Humanos, para el periodo 2022-2023, cargo que le permitió percibir de primera mano la problemática global inherente al cumplimiento de los derechos humanos en sus diversas materias, así como contribuir de manera importante al fortalecimiento del sistema de Comités de Derechos Humanos de la ONU, en aspectos como el presupuesto y los recursos humanos, el calendario previsible de revisión de obligaciones internacionales de todos los Comités de Derechos Humanos, las mejoras en la armonización de sus métodos de trabajo interno y el avance digital.

Con base en una nueva propuesta del gobierno de México, en junio de 2023 fue reelecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas para un segundo periodo como integrante del Comité de Trabajadores Migratorios de la ONU, de 2024 a 2027.

¿De qué manera o cuáles son los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en el Convenio Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares?

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales está el que se menciona, cuentan con mecanismos para monitorear el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en los mismos, los que se denominan Comités de Derechos Humanos u Órganos de Tratados. Los Comités reciben un informe de los Estados que han ratificado el tratado internacional correspondiente, en el que señalan la manera en que han cumplido con sus obligaciones internacionales. Después, una delegación del Estado irá a donde está el Comité en cuestión para tener un diálogo constructivo, en el que se harán preguntas sobre la situación de los derechos humanos en ese país. Hay que tomar en consideración que el Comité cuenta, además del Informe, con la información que le puedan hacer llegar las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las agencias de Naciones Unidas en el país en cuestión. Con todo ello se lleva a cabo un intercambio de puntos de vista y, al final, el Comité de Derechos Humanos emitirá sus recomendaciones al Estado.

Otro mecanismo importante son las comunicaciones individuales, una especie de queja que puede presentarse directamente ante los Comités de Derechos Humanos, con ocasión de un caso particular de violación de derechos humanos. Para ello hay que agotar los recursos nacionales que existan para resolver el problema, pero si no se tiene respuesta o la misma ha sido indebidamente retrasada, se

puede acudir directamente al Comité, quien solicitará información al Estado sobre el caso en cuestión y realizará el trámite correspondiente.

¿En qué consiste la Observación General número 6 sobre la Convergencia entre el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordinaria y Regular, y la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, únicos instrumentos internacionales sobre migración?

Otro mecanismo que utilizan los Comités para dar a coocer los estándares de protección de los derechos humanos son las Observaciones Generales, documentos aprobados por los Comités, en donde normalmente se vierten las recomendaciones que anteriormente han reiterado a los Estados o la interpretación que puede darse a algunas de las disposiciones de los tratados internacionales. En el caso del Comité de Trabajadores Migratorios, recientemente se aprobó la Observación general número 6, que tiene que ver con la Convergencia que existe entre dos instrumentos internacionales en materia de migración. Por un lado, la Convención Internacional mencionada, pero por otro, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, instrumento este último que busca avanzar en lo que se denomina la gobernanza de la migración.

Como consecuencia de esta convergencia, puede indicarse que, si bien los gobiernos tienen preocupaciones para manejar los flujos migratorios cuando entren a su país, y por ello piden información y sugieren una serie de acciones, todo esto debe realizarse con estricto apego a los derechos humanos, sin olvidar que es la persona la que requiere del apoyo de los gobiernos y de la sociedad en general.

¿Cuáles han sido, en los últimos años, las posturas políticas o jurídicas de los gobiernos que tienen mayor inmigración, para garantizarles derechos humanos a los migrantes?

Cada país tiene su política migratoria propia. Si volteamos al norte de nuestro país, advertimos que la política migratoria del gobierno entrante es bastante restrictiva, sin darse cuenta que eso provocará que las redes de tráfico de personas activen nuevos mecanismos para seguir realizando sus actividades. Se trata de una política basada en la detención de las personas migrantes no documentadas, pero también es una política negatoria de derechos humanos, ya que al cerrar la frontera busca acabar con las solicitudes de asilo y, al mismo tiempo, niega la nacionalidad a quienes nacieron en territorio norteamericano de padres migrantes no documentados, lo que va incluso en contra de la Constitución de aquel país.

Este tipo de políticas migratorias no son aceptables, sobre todo porque ponen en entredicho el cumplimiento de los derechos humanos, por lo que la defensa de los derechos humanos tendrá que pasar necesariamente por la judicialización, deberá acudir a los jueces para buscar la protección de los derechos humanos.

¿Cómo visualiza usted, que ha estudiado en varias universidades extranjeras, el desarrollo de la investigación en la Ciencia Jurídica? ¿Qué países tienen avances o aportaciones relevantes? Y, claro, ¿cuál es el nivel de México en ese contexto?

He tenido la fortuna, gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, de estudiar en universidades extranjeras, lo cual agradezco enormemente. La experiencia que obtuve fue muy enriquecedora, ya que cada país y universidad tienen su propio desarrollo científico. Así, por ejemplo, puedo señalar que, en Francia,



la metodología es una de sus grandes aportaciones, el método de Descartes se sigue en toda la educación, y la universidad no es la excepción, así que el análisis sistemático de la información es algo que tienen muy arraigado. En España, en cambio, si bien no es la metodología la gran preocupación, puedo señalar que el estudio profundo de los temas, con seriedad y de manera monográfica, hace que se tengan avances muy precisos en cada uno de los temas que se abordan. Además de lo anterior, hay que tomar en cuenta la existencia de escuelas teóricas en cada país que ofrecen un determinado entendimiento del derecho.

¿Existe colaboración fluida, oportuna y de buena fe entre los tribunales de las

diversas naciones para la aplicación del derecho en materias transnacionales, o existe aislamiento en sus propias esferas?

Siempre ha existido la cooperación internacional, incluida la de tribunales. Son conocidos los diversos instrumentos internacionales que se celebran en esta materia, recuérdese, por ejemplo, los de extradición, pero igualmente los hay en otras materias. Además de estos instrumentos internacionales, vale la pena mencionar que existen reuniones continentales entre los diversos poderes judiciales, sobre diversos aspectos temáticos y de cooperación, no tan formales como los tratados internacionales, pero mediante los cuales se realizan acciones de colaboración a nivel internacional muy interesantes.

¿En qué área del desempeño de sus actividades jurídicas ha sentido usted mayores satisfacciones?

Puedo decir que, por fortuna, en todas mis actividades profesionales he tenido satisfacciones, unas son diferentes que las otras. En la academia, es frecuente que los alumnos tengan muestras de agradecimiento que hacen que uno se sienta bien, cuando das la clase, cuando les ayudas a titularse, cuando publican un artículo o un libro. En el ejercicio judicial es más complicado, pues siempre habrá uno que gane y otro que pierda, pero en ocasiones, incluso quien pierde, te agradece la seriedad con que se resolvió el caso, lo que te hace sentir bien. En la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, cuando ves su cara después de haberseles respetado sus derechos, sientes una sensación muy especial de satisfacción. O cuando en Naciones Unidas acabas un periodo de evaluación de varios Estados, sientes una satisfacción motivada por haber ayudado a buena parte de la población de esos países.

En todo caso, mi mayor satisfacción es, sin lugar a dudas, tener la oportunidad de poder ayudar a los demás.

¿Qué opina sobre la reforma judicial?

A partir del 15 de septiembre de 2024 tenemos un nuevo modelo de impartición de justicia en el que la ciudadanía elige a sus jueces. Le toca a la sociedad votar y decidir quiénes serán sus juzgadores y, a ellos, por su parte, actuar construyendo espacios de corresponsabilidad y con respeto a la convivencia de una sociedad informada. Es un momento histórico, inédito, en el que la justicia tendrá un nuevo rostro, el de la justicia social, la justicia igualitaria, de compromiso social, evitando la opulencia y reduciendo al mínimo los privilegios, pero siempre con apego a la ley y a la certeza jurídica que todos buscamos. J



ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR ERROR JUDICIAL EN ESPAÑA Y MÉXICO

* "Vale más absolver a un culpable que condenar a un inocente".

* Es mejor que diez culpables escapen a que un inocente sufra"

William Blackstone

Es indudable que el error judicial pone en entredicho a todo el sistema de justicia del Estado, como consecuencia de una actuación incorrecta o injusta por parte del órgano jurisdiccional. Esto es fácil de entender, porque por la otra parte se encuentra la persona a la que se le ocasiona un daño injustificado. Los errores judiciales pueden comprender sentencias de personas inocentes, decisiones mal fundamentadas o ilegales, violaciones al principio del debido proceso.

La doctrina nos señala que el error judicial puede ser tanto de hecho como de derecho y puede ser cometido tanto por un juez de primera instancia como por un tribunal de apelaciones, un tribunal supremo o un tribunal constitucional. Pero en todo caso, el error sólo cabe en el ejercicio de la potestad de juzgar y no en la realización de aquellas tareas no jurisdiccionales que, en virtud de su cargo, se pueden llevar a cabo en el juzgado y cuya inadecuación puede producir un funcionamiento anormal de la administración de justicia, como lo señala el artículo 121 de la Constitución española.

Se debe tener en cuenta que un error judicial será siempre no intencional y la vulneración intencionada de una norma o regla no será considerada error, y puede dar como resultado la concreción de una conducta típica, antijurídica y culpable, o sea, de un delito de los que los sistemas jurídicos suelen regular en el ejercicio de la jurisdicción, como, por ejemplo, el cohecho y la prevaricación.

Para adentrarnos al tema, estudiaremos los dos tipos de errores judiciales que existen: error de derecho y error de hecho.

El primero es consecuencia de la aplicación injusta del ordenamiento jurídico y el segundo es cuando el juez tiene en su resolución una visualización, apreciación o valoración incorrecta o defectuosa de los hechos o de las pruebas otorgadas por las partes en el juicio y que se encuentren en el proceso, o sea, fuera de toda lógica o raciocinio, lo que se le denomina error judicial de hecho interno.

Es importante no confundir un error judicial con el funcionamiento anormal de la administración de justicia (como lo vimos en el artículo 121 de la Constitución española), ambas instituciones constitucionales, porque este último se refiere a situaciones en las que el sistema judicial no opera o actúa de manera adecuada, correcta y, por lo tanto, nada satisfactoria al causarle perjuicios a las partes involucradas o a terceros.

Este funcionamiento anormal abarca un sinnúmero de irregularidades que no constituyen errores judiciales, pero que dan como resultado un daño, debido al ineficiente o defectuoso desempeño del sistema judicial.

Siguiendo estas ideas, nos adentramos a señalar la importancia de la Teoría General de la Responsabilidad Patrimonial, por ser el régimen jurídico por el cual el Estado y las entidades públicas están obligados a reparar los

daños y perjuicios que causen a los ciudadanos por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. De esto se advierte que los límites del sistema resarcitorio público dependen de las limitantes del Estado Social de Derecho.

También dentro del estudio de los elementos generales de la responsabilidad patrimonial de la administración, tenemos, por ejemplo: el daño efectivo y evaluable económicamente, el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la relación de causalidad entre la actuación de la administración pública y el daño, la ausencia de fuerza mayor o causas exonerativas, los plazos para la reparación y, por último, la indemnización.

En relación con lo anterior, en virtud de que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental protegido en algunos sistemas jurídicos del mundo, que reconoce y garantiza a las personas el acercamiento y acceso a los órganos jurisdiccionales para defender sus derechos e intereses legítimos de manera adecuada, oportuna y sin dilaciones procesales indebidas, se asegura y garantiza que cualquier persona que crea que sus derechos han sido violentados pueda acudir a un juez o tribunal para que, por medio de un procedimiento justo y equitativo y apegado a las garantías procesales, se resuelva su litigio conforme a derecho.

Este principio sirve para fundamentar que los elementos de la respon-

sabilidad por error judicial se lleven a efecto con cabalidad, para exigir compensación cuando hay un error judicial manifiesto, un daño efectivo y evaluable, una prisión preventiva o provisional indebida, para que, cuando se reconozca el error judicial, se dé un plazo para reclamar la responsabilidad del juez o funcionario judicial.

Existen algunas teorías de la decisión judicial que buscan explicar y analizar la metodología y los principios que los juzgadores usan para llegar a sus determinaciones, considerando tanto los aspectos internos (como la interpretación de las leyes y los hechos dentro del proceso) como los externos (influencias políticas, sociales y hasta los sentimientos que pueden afectar la imparcialidad).

Estas teorías de la decisión judicial son:

- a. Teoría estrecha del silogismo judicial.
- b. Teoría amplia del silogismo judicial.
- c. Teoría pragmatista de la decisión judicial.

Siguiendo estas ideas y tomándolas como base y fundamento, tenemos a los mecanismos de compensación en España sobre error judicial, empezando con su marco jurídico, que está fuertemente edificado, sólidamente construido en torno de la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las que ofrecen garantías

concretas y claras para las personas afectadas y perjudicadas por decisiones judiciales erróneas.

El artículo 121 de la Carta Magna española establece que el Estado es responsable de los daños causados por un error judicial o por el funcionamiento anormal de la administración de justicia. También se prevé un procedimiento formal que se estructura como una especialidad en relación con el previsto en el artículo 106.2 de la Carta Magna y que reconoce a los ciudadanos el derecho a ser indemnizados, cuando sufran daños en sus bienes y servicios como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial española, establece un marco para abordar el error judicial, considerado sólo en casos de errores crasos, evidentes e injustificados, en sus artículos del 292 al 297.

También, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se destaca lo referente al error judicial en el artículo 733, el cual no regula directamente la indemnización o reconocimiento del error judicial, como lo hacen otras leyes, tal como la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, proporciona una herramienta procesal para declarar la nulidad de actuaciones judiciales cuando se ha producido una infracción procesal grave, que causa indefensión a las partes. De este modo, puede contemplarse como un instrumento preventivo para modificar errores que, si no se enmiendan, podrían producir y originar un error judicial.

Apoyando a la dogmática, se estudian algunas sentencias relevantes emitidas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional sobre error judicial. Estas resoluciones han influido en la consolidación del marco normativo, así como también, de los criterios aplicables a la declaración del



error judicial y el reconocimiento de indemnizaciones como consecuencia de los perjuicios ocasionados, así como también, enumeramos algunos casos importantes para la cultura jurídica española sobre errores judiciales, tal es el caso de Rafael Ricardi, Dolores Vázquez, los seis de Zaragoza, y el caso de Pablo Ibar, que estuvo en el “corredor de la muerte” en Estados Unidos y, aunque no es un caso español, este asunto, de la justicia de los Estados Unidos, ha tenido muchas repercusiones, tanto en España, como en otros países.

Visualizamos los desafíos para fortalecer el sistema judicial español por la aparición de errores judiciales que violentan los derechos humanos del sentenciado, siendo muy importante poder prevenirlos para garantizar la justicia y el Estado de Derecho en España.

En el mismo tenor, los mecanismos de compensación en México sobre el error judicial, el cual es un tema que ha causado mucha controversia, debido a las fallas en la administración de

justicia. Se refiere, como lo vimos anteriormente, al vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta lo esencial de él o de su objeto.

Encontramos algunas causas que propician el error judicial, y se visualiza que para que el sistema judicial sea confiable, también se deberán crear mecanismos de revisión de sentencias, la sanción a responsables, compensaciones ajustadas a los perjuicios cometidos y el fortalecimiento y capacitación constante de la defensoría profesional. Por otra parte, garantizar la transparencia y no infligir tortura y malos tratos a las personas privadas de su libertad. Todo esto dará certeza y confianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial.

En este tema, enumeramos algunos posibles problemas en el sistema jurídico mexicano que producen errores judiciales. Verbigracia: el uso excesivo de la prisión provisional o preventiva, las confesiones obtenidas con el uso

de la tortura, la falta de independencia judicial, valoración por el órgano jurisdiccional deficiente de las pruebas en el proceso, deficiencias en la investigación judicial, prejuicios y discriminación, falta de mecanismos adecuados y efectivos para la revisión de casos, ineficacia en la reparación de daño, y corrupción y delincuencia organizada.

Dicho esto, nos importa recalcar la existencia de algunos casos relevantes sobre errores judiciales, donde se demuestra la necesidad urgente de reformar el sistema legal mexicano, donde destacan varias fallas comunes, que erosionan la confianza en el sistema judicial. Verbigracia: caso Florence Cassez, caso de Jacinta Francisca Marcial y el caso de Israel Arzate Meléndez.

Así mismo, vemos la regulación que se da en México en relación con errores judiciales y nos damos cuenta de que sólo en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos se habla de la indemnización en caso de que ocurra alguno de estos

y analizamos la reforma del artículo primero constitucional, en virtud de aparecer la vinculación de los Derechos Humanos con los instrumentos internacionales sobre este tema y, sobre todo, su reconocimiento.

Por lo anterior, es necesario que se establezca en la Constitución el derecho del inculcado a la reparación del daño en caso de ser perjudicado por un error judicial y se dé la creación de leyes reglamentarias sobre el tema, o sea, un marco legal sólido que permita prevenir, corregir y reparar, por el Estado, los errores judiciales de manera justa y rápida.

Por consiguiente, se deberá proponer que, tal como aparece en España en su Constitución Política, justamente en su artículo 121, se establezca en la Constitución mexicana, agregando al artículo 20, inciso B, donde se encuentran los derechos del inculcado, el numeral X, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso B, numeral X.- “Los daños y perjuicios causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”. De esta manera, se hará más eficaz y efectivo el cumplimiento de esta obligación por el Estado, porque México, independientemente de acogerse al artículo 10 de la CADH, tendría en sus leyes esta obligación del Estado de indemnizar, no sin antes, legislar sobre la reglamentación de este derecho del inculcado. España lo establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, se establece que, sobre el uso excesivo de la prisión preventiva o provisional, especialmente cuando se trate de una sentencia absoluta firme, se deberá indemnizar de manera justa y efectiva a la

persona que injustamente (por error judicial) fue privada de su libertad y permaneció algún tiempo en prisión, con todas las adversidades, problemática y penurias que en esos lugares de reclusión acontecen.

Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar en el sistema penal mexicano que implica la detención automática de una persona acusada de ciertos delitos graves, descritos en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Este tipo de prisión, llamada oficiosa, también proponemos su desaparición, aunado a lo anterior, ya hay dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le exigen a México la reflexión sobre quitarla de sus leyes.

La tortura para obtener confesiones es un problema que México tiene, no obstante que es firmante de todos los instrumentos internacionales sobre el uso de la tortura. Las confesiones obtenidas bajo el uso de la tortura han sido utilizadas como base para obtener sentencias condenatorias, lo que resulta, a la postre, en errores judiciales.

México vive una etapa muy complicada, ante una serie de problemas políticos, que han traído como consecuencia, precisamente, la posible falta de independencia del Poder Judicial.

Finalizo expresando que, tanto México como España tienen problemas, muy serios, por la existencia de errores judiciales, pero a México le falta mucho para llegar a la regulación jurídica y, sobre todo, un tema tan polémico, la independencia judicial que tiene España, donde hay un pleno Estado de Derecho. Esperemos que, con la Reforma Judicial que se impuso en México, se llegue a alcanzar el tan ansiado Estado Social y Democrático de Derecho. **J**



Por FRANCISCO REYES CONTRERAS

Licenciatura en Derecho por la Universidad Veracruzana. Maestría en Derecho Procesal. Doctorado en Derecho. Docente en Centro Mexicano de Estudios de Posgrado, Instituto de Posgrados de Xalapa y Universidad Anáhuac. Agente del Ministerio Público Visitador, subdirector de Servicios Periciales, juez de Control y Enjuiciamiento de Procedimiento Penal Oral, juez ejecutor de Sentencia.

LA EJECUCIÓN PENAL

Temas pendientes por analizar

A raíz de la reforma que se realizó a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, se estableció el cambio de paradigma o modelo del sistema penal en nuestro país, implementándose así el Sistema Penal con características de ser acusatorio y oral.

A partir de esa reforma integral en materia penal, siguieron otras reformas constitucionales relevantes en cuanto a su impacto en dicha materia, sobresaliendo de manera importante la relativa a los derechos humanos, publicada en el mismo medio referido el diez de junio del dos mil once, y la que corresponde a reglar la ejecución de sanciones, publicada el ocho de octubre del dos mil trece.

Las citadas reformas a nuestra Carta Magna permitieron determinar que la ejecución de sanciones penales que han adquirido la característica de ser firmes, debe corresponder a un órgano jurisdiccional, y la última reforma citada es la que determina la intervención y funciones del Juez de Ejecución Penal.

Derivado de las facultades otorgadas al Congreso de la Unión el ocho de octubre del dos mil trece, se establece que éste expedirá la ley procedimental penal única respecto de la ejecución de sentencia, lo que se advierte en la parte conducente del artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución General, por lo que el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, y con entrada en vigor al día siguiente, se publicó en el medio autorizado por la federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta Ley, dice su artículo 1, tiene por objeto establecer las normas que regulan la prisión preventiva, la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, establecer los procedimientos para resolver las controversias en la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

En la práctica real de aplicación del sistema penal, en el anterior y en el actual, es frecuente encontrar que las personas operadoras de la materia, y en otras, incluso, utilizan, invocan o refieren en sus promociones sólo partes conducentes favorables de una norma o artículo para solicitar alguna resolución que favorezca su postura en un caso concreto, dejando de lado la integridad del texto que se invoca, el contexto de la regulación y, con ello, dejan de lado el motivo del porqué el legislador dispuso la norma.

A más de siete años y siete meses de haber entrado en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ha planteado por las personas sentenciadas, a través de sus abogados defensores, obtener los beneficios que las leyes de ejecución de sanciones del Estado de Veracruz tenían vigentes al momento en que se realizó la conducta criminal por la que obtuvo la condena de prisión, o la que estaba vigente al momento de que su sentencia causó ejecutoria, las cuales no contenían prohibición o restricción alguna para obtener, por los sentenciados, los beneficios de remisión parcial de la pena, la libertad condicionada o la libertad anticipada, tal y como refiere la Ley 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave.

La Ley antes citada -la 350- fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día primero de febrero de mil novecientos noventa y dos, abrogando la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y la misma establece los beneficios de remisión parcial de la pena (artículo 63) y de libertad condicional (artículo 67), y en ambos artículos no se advierte restricción alguna relativa al delito por el que se impone la sanción privativa de libertad.

Esto es, que cualquier persona sentenciada con pena de prisión que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley 350, pudiera alcanzar la disminución de su pena de prisión de un día de internamiento por cada dos días de trabajo o de asistencia a la escuela (remisión de la pena); u obtener su libertad con las condiciones que se le impongan (libertad condicional). Lo anterior, sin establecer restricción alguna derivada del delito por el cual se encuentra cumpliendo la pena de prisión.

Derivado del Principio de Legalidad existente en nuestro sistema jurídico, y principalmente en nuestra Ley Suprema, un jurista puede referir, en acotamiento a este principio citado y relacionado con un Principio General del Derecho, que los gobernados

■ **Las citadas reformas a nuestra Carta Magna** permitieron determinar que la ejecución de sanciones penales que han adquirido la característica de ser firmes, debe corresponder a un órgano jurisdiccional, y la última reforma citada es la que determina la intervención y funciones del Juez de Ejecución Penal.

podemos hacer lo que no está prohibido y los gobernantes o autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les permite, de donde, implícitamente advertimos que una de las funciones del Derecho es regular la conducta humana, la que tiene la característica de ser cambiante, dinámica, por lo que obliga a que las normas estén sujetas a cambios o actualizaciones.

De esa característica de las normas para actualizarse, se desprende que el órgano legislativo respete la característica regulatoria de las normas y se reserve la probabilidad de reformar -modificando o adicionando su contenido-, o de establecer el ámbito temporal de aplicación de una norma -derogando o abrogando-.

De igual forma, un jurista conoce los alcances de los conceptos Derogación y Abrogación, relativo a una norma específica el primero, y a una ley, código o conjunto de normas, el segundo. Estas dos referencias relativas a las normas jurídicas establecen de manera clara su vigencia aplicativa en el Derecho, y son utilizadas de manera conjunta o individual cuando el Poder Legislativo cumple su función reguladora.

Con todas esas consideraciones previas, y toda vez que las leyes que se van promulgando contienen los denominados artículos transitorios, estos deben ser analizados por los operadores de las normas y, en el caso en concreto, de los que promueven en materia de ejecución penal.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa de nuestro país, un Artículo Transitorio "...Se refiere a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en



cuanto se presenta la condición que regulan. Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados..."

Al ser una condición de las normas penales el de no ser eternas, en virtud de que las manifestaciones sociales son cambiantes, entendemos que la referencia de permanentes de las normas está relacionada con ese ámbito de aplicación temporal que la rige, por lo que pueden terminar su vigencia por derogación o abrogación según disponga el legislador.

El Estado, como sabemos, se reservó el ejercicio de aplicación del Derecho Penal, resultando en que es

el poder más restrictivo de derechos de los gobernados. Y lo aplica en los referentes del tipo de norma, ya sustantivas, ya adjetivas. La norma sustantiva penal que debe ser aplicada a una persona a quien se le investiga por cometer un delito, es la que estaba vigente en el momento de que realiza la conducta, en cambio, la norma procesal o adjetiva que se debe aplicar es la que esté vigente en el momento de ejecutar la pena, que ocurre durante todo el tiempo que se compurga -recordemos que la sanción privativa de libertad no se ejecuta en un solo momento, sino durante todo el internamiento-, o resolver incidentes o controversias en la ejecución de las sanciones. Y ello es

así en virtud de que las disposiciones procesales en materia de ejecución se consideran herramientas instrumentales para lograr la reinserción social del sentenciado, y su aplicación está relacionada con las políticas públicas tendientes a lograr esa reinserción y que sea acorde al momento vigente de aplicar una norma de ejecución penal.

Todo lo anterior es aportado en virtud de que la Ley Nacional de Ejecución Penal contiene, como toda regulación jurídica, artículos permanentes y artículos transitorios, y todos ellos son de aplicación obligatoria en lo relativo a la ejecución de las sanciones penales, a las solicitudes incidentales o a las controversias que una persona con sentencia firme, su defensor, el Ministerio Público, la víctima o su asesor, presenten ante el juez de Ejecución Penal en nuestro Estado.

En ese sentido, los operadores jurídicos que representan a personas sentenciadas por delitos que, de acuerdo a la política pública penal actual, no son viables a obtener beneficios preliberacionales referidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, como son los sentenciados por los delitos de secuestro y trata de personas, por lo que no pueden obtener la libertad anticipada ni condicionada, presentan su solicitud de beneficios al haber sido sentenciados durante la vigencia del sistema penal mixto o tradicional, y consideran que se les debe aplicar la ley vigente en el momento de la consumación del delito o la ley de ejecución penal que estaba vigente al momento de ser sentenciados, lo que no es actualmente procedente.

Dicha solicitud es planteada, por ejemplo, en virtud de que el Código Penal vigente en el momento de los hechos, era el que estuvo en vigor hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil tres, el cual establecía penas hasta de treinta

años de prisión a las personas que cometieran el delito de secuestro y no establecía prohibición de poder tener acceso a beneficios de libertad condicional o a la remisión parcial de la pena que la Ley 350 de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado refiere, también, sin restricción respecto al delito por el que compurga la pena de prisión.

Sobre dicho planteamiento, es visible que los operadores de la defensa soslayaron los Artículos Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la que en el identificado como Tercero, establece que la Ley 350 multicitada quedaba abrogada, por lo que la misma, en esos términos, quedaba sin vigencia, es decir, dejaba de ser derecho positivo y, por lo mismo, ya no es aplicable en la ejecución de sanciones, careciendo de importancia la fecha de la sentencia y cuándo causó ejecutoriedad, así como lo que el Código Penal y la Ley de Ejecución 350, consideraban. Es de manifestar que el sentenciado tuvo la posibilidad, si cubría los requisitos, de solicitar los citados beneficios hasta el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, e independientemente de la entrada en vigor de la Ley Nacional, allegarse de esos beneficios al iniciar el trámite antes de abrogarse la Ley 350.

Es importante anotar que, en este caso concreto, no opera la figura de aplicar la Ley que más beneficio otorgue al sentenciado, pues en términos del Principio Pro Persona -derivado del artículo primero constitucional-, dicho estudio no es aplicable porque no existe controversia entre normas, no hay una ambigüedad o laguna legal que implique un análisis de control constitucional y, al contrario, el órgano jurisdiccional debe respetar la legislación vigente al momento de la solicitud, observando en todo momento los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Igualdad, y Debido Proceso. J

■ **El Estado, como sabemos, se reservó el ejercicio de aplicación del Derecho Penal, resultando en que es el poder más restrictivo de derechos de los gobernados. Y lo aplica en los referentes del tipo de norma, ya sustantivas, ya adjetivas.**



EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA MUJER INDÍGENA EN MÉXICO: CAMINOS HACIA LA EQUIDAD

INTRODUCCIÓN

En México, la lucha por la justicia se entrelaza con diversas dimensiones de desigualdad. Uno de los desafíos más complejos es el acceso a la justicia para las mujeres indígenas. A pesar de los avances en la promoción de la igualdad de género y el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, ellas continúan enfrentando múltiples barreras, desde diferencias culturales y lingüísticas hasta formas arraigadas de discriminación estructural.

Este artículo explora el contexto histórico y actual, los desafíos persistentes, las iniciativas en marcha y las propuestas clave para garantizar un acceso efectivo a la justicia, que no sólo sea inclusivo, sino que también valore y respete la riqueza ancestral de nuestro país.

1. CONTEXTO HISTÓRICO Y CULTURAL

El legado colonial en México ha perpetuado estructuras jerárquicas que históricamente han marginado tanto a los pueblos indígenas como a las mujeres. En la intersección de ambas identidades, la mujer indígena ha sido relegada en el acceso a recursos, educación y mecanismos de protección legal.

Las normas y prácticas judiciales, impuestas desde modelos externos, han generado una brecha entre el derecho estatal y los sistemas tradicionales de resolución de conflictos que rigen en las comunidades indígenas. Esta desconexión ha impedido que las demandas y cosmovisiones de estas mujeres sean plenamente reconocidas en los espacios formales de justicia, perpetuando su exclusión y vulnerabilidad.

Por ANA VOLGA MORENO ESCALANTE

Licenciada en Derecho por la Universidad de Xalapa. Maestría en Nuevo Sistema de Justicia Penal. Diplomado en Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral y Derechos Humanos. Asistente a cursos, seminarios, talleres y foros en temas electorales, de derechos humanos, diversidad sexual, reclusión penitenciaria, derecho ambiental, y otros.



2. DESAFÍOS Y BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

2.1 Barreras Culturales y Lingüísticas

Las diferencias culturales y el uso predominante de idiomas ajenos al contexto indígena representan barreras significativas en el acceso a la justicia. Los procedimientos judiciales se llevan a cabo en español, ignorando la riqueza lingüística y las particularidades culturales de las comunidades indígenas. La falta de intérpretes y facilitadores culturales en las instancias judiciales profundiza la exclusión, limitando la capacidad de las mujeres indígenas para expresar sus derechos y necesidades en un entorno que verdaderamente las entienda y represente.

2.2 Geografía y Acceso a Servicios

La ubicación geográfica de muchas comunidades indígenas, alejadas de los centros urbanos, complica el acceso a servicios legales y de asesoría. La limitada infraestructura y la escasez de recursos para trasladarse a instancias judiciales imponen costos adicionales y tiempos de espera prolongados, lo que incrementa la vulnerabilidad de las mujeres al enfrentarse a procesos legales complejos y a menudo burocráticos.

2.3 Discriminación y Estigmatización

La doble discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, tanto por su género como por su origen, se refleja en prejuicios arraigados dentro

del sistema judicial. Sus testimonios suelen ser subestimados y sus denuncias minimizadas, lo que perpetúa la impunidad de delitos como la violencia de género, el abuso sexual y otras agresiones que vulneran su integridad. Esta estigmatización no sólo limita su acceso a la justicia, sino que también refuerza un ciclo de exclusión y vulnerabilidad que las deja aún más desprotegidas.

2.4 Desconfianza en el Sistema Judicial

La experiencia de procesos judiciales lentos y poco sensibles a las realidades indígenas ha generado una profunda desconfianza en el sistema. Ante la ineficacia y la falta de respuesta oportuna, muchas mujeres optan por recurrir a méto-

dos tradicionales de resolución de conflictos, a pesar de que estos no garantizan una reparación integral de sus derechos. Esta desconfianza alimenta un círculo vicioso que debilita la relación entre el Estado y las comunidades indígenas.

3. INICIATIVAS Y BUENAS PRÁCTICAS

Ante estos desafíos, diversas organizaciones y entidades han impulsado iniciativas orientadas a mejorar el acceso a la justicia para la mujer indígena:

Programas de Justicia Intercultural: En algunos estados, se han implementado iniciativas que integran el derecho estatal con las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas. La capacitación de funcionarios en sensibilidad cultural y la incorporación de mediadores e intérpretes especializados han permitido acercar la justicia a poblaciones históricamente marginadas.

Espacios de Empoderamiento y Participación: Organizaciones de la sociedad civil han creado redes y espacios de asesoría legal que no sólo informan sobre derechos y procedimientos, sino que también empoderan a las mujeres para que defiendan sus intereses de manera autónoma.

Alianzas Multidisciplinarias: La colaboración entre el Estado, universidades y organizaciones comunitarias ha sido clave para identificar las necesidades específicas de las mujeres indígenas y desarrollar estrategias efectivas para garantizar su acceso a la justicia.

4. PROPUESTAS PARA MEJORAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

Para avanzar hacia una justicia verdaderamente inclusiva, es imperativo implementar acciones concretas:

Fortalecimiento de la Justicia Intercultural: Capacitar a jueces, fiscales y defensores en diversidad cultural y lingüística, e implementar protocolos que respeten y reconozcan las formas tradicionales de resolución de conflictos en las comunidades indígenas.

Mejora de la Infraestructura en Zonas Rurales: Ampliar la cobertura de centros de atención legal en comunidades indígenas e incorporar tecnologías que faciliten la comunicación con las autoridades y el acceso a servicios de justicia.

Participación Activa de las Comunidades: Garantizar la inclusión de mujeres indígenas en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus necesidades atendidas.

Campañas de Sensibilización y Educación: Desarrollar programas que difundan información sobre los derechos de las mujeres y la importancia de una justicia intercultural, promoviendo valores de respeto y tolerancia.

Fortalecimiento de Mecanismos de Denuncia y Protección: Establecer canales accesibles y seguros para denunciar violaciones de derechos, con medidas específicas que protejan a las mujeres indígenas y garanticen respuestas rápidas y eficaces.

5. SÍNTESIS SOBRE EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICACIONES

La reforma al artículo 2 de la Constitución, realizada en septiembre del año pasado, marca un avance histórico para el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México. Este cambio constitucional establece a los pueblos originarios como un "otro poder" con presupuesto propio, lo que implica un reconocimiento formal de su autonomía y la

necesidad de gestionar recursos para atender sus demandas y garantizar su desarrollo cultural y social.

Esta reforma tiene implicaciones directas en el acceso a la justicia para la mujer indígena, al reconocer y legitimar su cosmovisión y sus formas tradicionales de organización. Al integrar a los pueblos indígenas como un poder con autonomía presupuestaria, se sientan las bases para políticas públicas más sensibles y adaptadas a la diversidad cultural del país. En este contexto, la reforma al Artículo 2 no sólo fortalece la identidad y los derechos de las comunidades indígenas, sino que también impulsa un cambio estructural en el sistema judicial, orientado a garantizar una justicia inclusiva y equitativa para todas las mujeres, reconociendo la importancia de sus saberes y experiencias.

CONCLUSIÓN

El acceso a la justicia para la mujer indígena en México es un desafío complejo que exige la transformación de estructuras históricas y la adopción de enfoques interculturales. Integrar prácticas tradicionales con el derecho estatal, fortalecer la infraestructura legal en zonas rurales y fomentar la participación activa de las comunidades, son pasos fundamentales para superar las barreras existentes.

La reciente reforma al artículo 2 de la Constitución enfatiza la importancia de reconocer la diversidad cultural y la autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo un precedente que refuerza la necesidad de una justicia inclusiva. Sólo a través de un esfuerzo coordinado entre el Estado, la sociedad civil y las comunidades indígenas, se podrá construir un sistema judicial que garantice el acceso efectivo a la justicia para la mujer indígena, respetando y valorando su identidad y contribuyendo a la equidad y al desarrollo integral de México. **J**

- Blog con temas de actualidad
- Librería virtual
- Revista especializada en temas de investigación y divulgación de la ciencia jurídica

¡VISÍTANOS!

www.revistajurista.com



6.419



96.708



7.352





DERECHO DE DAÑOS

Por RUBÉN DARÍO MERCHANT UBALDO

Investigador y estratega internacional. Licenciado en Derecho. Especialidad en Derecho Penal. Maestro en Derecho Civil. Maestro en Alta Dirección Empresarial. Doctor en Alta Dirección Estratégica Internacional. Catedrático de posgrado. Conferenciante internacional. comExperto en Derecho de Daños.

REFLEXIONES SOBRE LOS DAÑOS PUNITIVOS Y LA SOLUCIÓN PARA PREVENIRLOS

En cierta ocasión debatíamos con un grupo de colegas expertos en daño moral, el tema de los “daños punitivos”; y en específico, el relacionado con el amparo directo 30/2013 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual marcó un paradigma en el sistema jurídico mexicano respecto del Derecho de Daños, ya que aborda los daños punitivos y que, a pesar de que ha transcurrido un par de lustros desde la emisión de la sentencia en el máximo tribunal del país, aún sigue generando polémica en la comunidad jurídica.

En Estados Unidos de Norteamérica, de donde proviene la figura de los daños punitivos, hubo casos que generaron antecedentes, como el litigio entre Stella Liebeck vs MacDonald’s, que requirió un injerto de piel, una hospitalización de ocho días y un tratamiento adicional que duró más de dos años, cuando sin querer, derramó café caliente en su regazo. Aunque Liebeck sólo recibió al final \$640,000 dólares, las primeras sanciones punitivas otorgadas fueron más altas, pues McDonald’s pagó \$2.7 millones en daños punitivos.

Otro hecho que fue mediático en EE. UU. en los años 70 fue el caso de Ford “Pinto”, pues al pretender competir en el mercado de la industria automotriz, la empresa decidió sacar a la venta un vehículo de bajo peso, con un costo que no fuera superior a los dos mil dólares de aquel entonces y cuya producción se llevaría a cabo en 25 meses, cuando el periodo de fabricación se estimaba en unos 43 meses. La empresa consiguió que el “Pinto” alcanzara híper ventas, pero poco tiempo después se vendría un escenario fatalista.

El resultado fue un coche que salió de producción con dos grandes defectos de serie, por un lado, el depósito de gasolina situado en el eje trasero explotaba con



facilidad, ya que se rompía cuando el coche sufría un pequeño impacto, por otro lado, un choque por detrás a unos 40 km/h dejaba al vehículo como acordeón y bloqueaba las puertas. Lo más grave aconteció por la pasividad de la empresa, al ser consciente del peligro que suponía su vehículo pero, como detener la producción y cambiar la arquitectura suponía un gran coste para la firma, decidió seguir con el proyecto, pese a que hubo un promedio de 500 muertes.

Tras varios años de investigación por parte de las autoridades, Ford se vio obligada a afrontar 117 juicios como consecuencia de los incidentes ocurridos por el “efecto Pinto” por lo que el Departamento de Transporte obligó a la empresa a iniciar la revisión de 1.5 millones de unidades, la más grande de su historia, construyéndose así lo que hoy advertimos como “daños punitivos” en el ámbito corporativo.

Ahora bien, la ministra en retiro Margarita Luna Ramos señala que un daño punitivo es la cuantificación económica determinada por un juez en una sentencia en contra de quien realizó una conducta dañina, por descuido, negligencia o mala fe. La característica de este tipo de daños es que su cuantía debe tener como objetivo, no solamente mitigar la situación de la víctima y penalizar al responsable, sino significar una connotación ejemplar para procurar la disuasión de este tipo de conductas e inculcar la práctica de la prevención (El Universal, 2020).

Por tanto, considero que el término de daño punitivo (*punitive damage*), suele ser confuso cuando se hace la traducción al español, pues debería denominarse sanción ejemplar o disuasoria. Además, se puede analizar desde diversos enfoques: por ejemplo, en el ámbito jurídico, social, económi-

co- empresarial, así como en el mundo *compliance* o cumplimiento.

ENFOQUE JURÍDICO DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Una sentencia con daños punitivos era difícil de visualizar en la administración de la justicia mexicana, hasta que se materializó en el amparo directo 30/2013. Lo que en realidad ocurrió fue su importación del derecho de daños anglosajón al derecho continental, y que en esencia es una traslación jurídica, pues no había precedentes y doctrina que sostuvieran el argumento de los impartidores de justicia. Aunado a ello, México se encontraba inmerso, desde la importante reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en un nuevo paradigma en materia de derechos humanos y control de convencionalidad, lo que posibilitó el fortalecimiento de la premisa.

Algo que resalta en la condena del juicio de garantías señalado es que “los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización. Estos cumplen el efecto disuasivo de la compensación, al prevenir conductas ilícitas futuras con la imposición de incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida”. Tal apreciación implica una reflexión respecto de la “justa indemnización”, y que, en efecto, esto último es a lo que aspira cualquier ciudadano al que se le han vulnerado sus derechos o bienes jurídicos y merece ser compensado como retribución social.

Otro asunto que igualmente fue conocido por la Primera Sala de la SCJN, es el amparo directo 50/2015, en el que se dijo que “el Estado no puede ser condenado al pago de daños punitivos, porque la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante al Estado, se da por medio del régimen de responsabilidades penales y administrativas, que cubren las actuaciones de los servidores públicos. Además, la sanción económica en realidad castigaría a las y los contribuyentes y no desincentivaría conductas análogas en el futuro”.

Creo que el razonamiento aplicado por la Corte es muy limitado y con escaso argumento, para pretender justificar que el Estado es intocable al condenarlo por daños punitivos, pues son los entes públicos quienes primeramente deben cumplir con la debida diligencia dentro de la estructura burocrática y dar un ejemplo al sector privado, sin embargo, no necesariamente tiene que existir una sanción ejemplar de índole económica, sino obligar al responsable a que cuente con un programa de cumplimiento corporativo o gubernamental, según sea el caso, y con experto que lo aplique como el *compliance officer*.

Lo anterior cobra mayor sentido y refuerza mi argumento, debido a que en el amparo directo 36/2017 de la Primera Sala de la SCJN, en donde la quejosa pidió una condena por daños punitivos, se menciona que “las garantías de no repetición, no deben estar enfocadas a una sanción ejemplar, que sólo acabe traduciéndose en una cuestión meramente económica, sino que realmente deben estar enfocadas a que los hechos que motivaron la violación de los derechos no vuelvan a acontecer”.

Así mismo, en el amparo citado se mencionó que, “las prestaciones reclamadas a través de una acción colectiva difusa deben corresponder con lograr la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o, en su caso, el cumplimiento sustituto. La imposición de una pena ejemplar resulta ajena al objeto de la acción intentada”.

Tal aseveración me parece contraria a la naturaleza del derecho de daños y de los daños punitivos, pues la teleología es que exista un castigo ejemplar a los infractores de la norma jurídica y que han provocado daños físicos, económicos o psicológicos a las víctimas, pues sólo así se lograría una reparación integral del daño, entre las que se encuentra la garantía de no repetición, satisfacción, compensación, rehabilitación y restitución.

Siempre he estado a favor de los derechos humanos y el respeto a los mismos, aunque hay ocasiones en que las distintas autoridades incurren en excesos al dictar condenas sin sentido, o adolecen de una justificación, tal y como ocurrió en el amparo 992/2014 (publicación de convocatoria), donde se llevó ante los tribunales un tema de discriminación y la determinación de la medida debía responder a las caracte-

terísticas y elementos que deriven del caso en particular.

ENFOQUE SOCIAL DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

En el contexto social y mediático de los daños punitivos de un afamado hotel en Acapulco, se advierte que el mensaje que pretende dar el máximo tribunal del país, es con el fin de que el justiciable y el pueblo tengan confianza en la maquinaria judicial existente, al imponer una resolución económica exorbitante al que ha provocado un daño o lesión, verbigracia, los treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral. No se soslaya el hecho de que el World Justice Project posiciona a México en los últimos lugares en procuración e impartición de justicia.

La imposición por daños punitivos, no sólo es monetaria, y la clara evidencia está en el amparo 992/2014 ya citado, al aseverar que, “los jueces civiles pueden imponer medidas reparatorias con efectos disuasorios en casos de discriminación. Las acciones pueden ser de distinta índole, pero deben ser suficientemente eficaces, para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato”.

Vale la pena aclarar que los actos discriminatorios son de interés público y privado, de lo que se trata es de prevenirlos. Para lograr esto último, no es suficiente una decisión judicial pecuniaria o disculpa pública, sino contar con un plan estratégico generacional con elementos como los principios, valores y educación para lograrlo, hasta alcanzar la cultura del respeto.

ENFOQUE ECONÓMICO EMPRESARIAL

El efecto disuasivo respecto del criterio relacionado con los daños punitivos y que se cita en el amparo 30/2013,

pareciera que es únicamente para el hotel involucrado, empero también es un aviso al sector empresarial de la industria hotelera y restaurantera que, al enterarse de la noticia, debió actuar con la debida diligencia en su organización, para prevenir conductas ilícitas futuras que originaran distintos tipos de responsabilidades legales para las personas jurídico-colectivas o empresas, ya sea en materia civil, penal, fiscal o administrativa. Inclusive, contar con protocolos de seguridad, capacitación y medidas de control para evitar riesgos.

De forma similar, imaginemos a un empresario que desea invertir en México y, al conocer el dictado de la condena por daños punitivos por una suma de dinero elevada, le podría generar una incertidumbre y posiblemente desistiría para no poner en riesgo su patrimonio u optar por otro país del continente que ofrezca mayor certeza jurídica.

ENFOQUE EN EL MUNDO COMPLIANCE O CUMPLIMIENTO CORPORATIVO

Los daños punitivos son un área de oportunidad para la comunidad jurídica por sus consecuencias en el ámbito empresarial en general, ya que se posibilita el ofertar servicios en corporativos o despachos, para que se implemente un programa de cumplimiento y con ello evitar sanciones económicas y legales como la dictada en el multicitado amparo, así mismo, mantener la buena reputación de la organización para permanecer en el mercado, generando confianza con proveedores y clientes; o bien, participar en licitaciones públicas con una política de integridad y cultura de cumplimiento.

REFLEXIONES FINALES

Es difícil visualizar la existencia de un

fundamento jurídico para los daños punitivos, porque algunos consideran su inexistencia en la legislación mexicana, y otros lo focalizan en el artículo 1916 cuarto párrafo del Código Civil Federal, al indicar que, “el monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”. En una interpretación jurídica en sentido lato, una autoridad judicial podría aplicar este supuesto en su pronunciamiento con condenas pecuniarias extracompensatorias.

Un dilema en los daños punitivos es considerar si pueden ser de oficio o a petición de parte, por tal razón, al analizar el amparo 30/2015, se aprecia que nunca fueron solicitados por la quejosa, luego entonces, la Primera Sala Judicial, sentencia con daños punitivos por un monto sumamente elevado y sin justificar razonablemente los parámetros a los que arribó en el *quantum* disuasorio, peor aún, sin las pruebas para acreditarlos. Por consiguiente, es fundamental contar con una base legal que regule los daños punitivos, incluyendo el criterio para que los accionantes o demandantes no repliquen constantemente ante los tribunales jurisdiccionales, pidiendo daños punitivos por hechos similares a los ya intentados, con el fin de lucrar.

Lo conveniente habría sido otorgar la cantidad inicialmente pedida por la demandada, coaccionar a la responsable a implementar un programa de cumplimiento y destinar un presupuesto al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral como ente público y para ulteriores víctimas, evitando el enriquecimiento de éstas.

Otra interrogante más que se genera con los daños punitivos, es si sólo proceden en materia civil; o cabría la posibilidad en materia penal o ambiental por conducto de un juez, pues existe una corriente que sostiene que los daños punitivos representan un reproche social y que puede derivarse por indiferencia, reincidencia, inobservancia, negligencia o ignorancia deliberada del infractor.

Similar cuestionamiento acontece para saber si los daños punitivos son únicamente aplicables para personas jurídicas o personas físicas; o bien, si necesariamente deben provenir de la exigencia de un daño moral previo. Argentina fue uno de los pioneros en Latinoamérica en crear el Instituto de los Daños Punitivos y es una herramienta de prevención de daños que se aplica a quienes actúan con negligencia grave o malicia hacia los derechos de los consumidores e, incluso, en 2008 se convirtió en la primera jurisdicción de corte continental en introducir los daños punitivos en el ámbito de las relaciones de consumo. Chile se sumó a dicha tendencia al incorporarlos dentro del marco de su Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

En resumen, lo cierto es que se abrió una brecha para que algunas figuras del *common law* y el sistema germano francés fuera compartidas, en el que exista un aprendizaje recíproco, sin hacer prejuicios de cuál de los dos es mejor, más bien, generar propuestas y soluciones para mejorar los sistemas de administración de justicia en beneficio de los gobernados. Adicionalmente, contar con un modelo *compliance* (cumplimiento) y que fue un aporte del mundo anglosajón, ahora representa una solución efectiva para prevenir los daños punitivos. J



Por ALBA YANELI BELLO MARTÍNEZ

Licenciatura en Derecho por la Universidad Veracruzana. Maestría en Juicio de Amparo y Sistema Acusatorio. Doctorado en Derecho Civil. Diplomados en Juicio de Amparo y en Derecho Tributario. Jueza de Distrito, en funciones en un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito.

LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA JUSTICIA NACIONAL: UN VIAJE A TRAVÉS DE LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE CREDIBILIDAD

La participación de las ciudadanas y los ciudadanos es un pilar fundamental en cualquier democracia, y su relevancia se intensifica en momentos cruciales como las elecciones judiciales implementadas para la elección de las y los diferentes operadores jurídicos.

Para comprender la importancia de esta participación, es esencial considerar el viaje evolutivo que ha tenido la humanidad a lo largo de la historia, donde cada etapa y sociedad ha moldeado su forma de gobierno y su estructura social, de acuerdo con sus ideologías, costumbres y tradiciones.

Desde la independencia de México en 1810, el país ha atravesado un proceso democrático complejo y multifacético. A lo largo de los siglos, hemos sido testigos de transformaciones significativas que han buscado consolidar la democracia, aunque no sin enfrentar retos considerables. Desde los tlatoanis en la época prehispánica, pasando por la conquista y el establecimiento de un México monárquico, hasta llegar al presidencialismo actual, uno de los cambios más significativos en la evolución democrática de México ha sido el reconocimiento del derecho al voto de la mujer, pues este avance no sólo representa un triunfo en la lucha por la igualdad de género, sino que también subraya la importancia de la inclusión en el proceso democrático.

Así, la participación activa de las mujeres en la política y en la elección judicial es esencial para garantizar que las decisiones reflejen la diversidad y las necesidades de toda la población, pero, sobre todo, de este grupo social que históricamente ha sufrido una discriminación sistemática.

Dicho de otro modo, la evolución social en México ha estado marcada por cambios en las estructuras sociales y en las relaciones entre individuos y grupos; cambios que han sido influenciados por el desarrollo de nuevas ideas, avances tecnológicos y la interacción entre diversas culturas. De ahí que se puede afirmar que la participación ciudadana se convierte en un mecanismo indispensable para que las y los ciudadanos ejerzan su voz y su derecho a influir en las decisiones que afectan sus vidas.

En el contexto de las elecciones judiciales, la participación ciudadana se vuelve aún más crucial, toda vez que la elección de las y los jueces y magistrados, entre otros, no sólo impacta en el sistema jurisdiccional, sino que también lo hace en la confianza de la ciudadanía hacia las instituciones de impartición de justicia, ya que un sistema jurisdiccional independiente y transparente es fundamental para el estado de derecho y para la protección de los derechos humanos.

En esa medida, la participación activa de las ciudadanas y los ciuda-

danos en este proceso puede ayudar a asegurar que se elijan a las y los mejores candidatos, comprometidos con la justicia y la equidad, pues cuando los mexicanos y las mexicanas se involucran en los procesos de elección popular, se convierten a su vez en vigilantes del sistema de impartición de justicia federal, exigiendo transparencia y responsabilidad a quienes ocupan cargos de poder, lo que no sólo se traduce en un fortalecimiento a la democracia, sino que también promueve un sentido de pertenencia y compromiso con la sociedad.

Ahora, partiendo de la base de que las elecciones judiciales son una realidad que está a la vuelta de la esquina, cobra importancia el hecho de que, si bien existen ciertos retos que no deben perderse de vista (ante la demanda social y la evolución de la población mexicana), también concurren los siguientes beneficios:

1. Refuerzo de la justicia social. La democracia participativa fomentará la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la elección de las personas encargadas de administrar justicia; esto ayuda a asegurar que las personas juzgadoras federales reflejen la diversidad social y cultural del país, y tomen decisiones que sean más representativas de las necesidades de la sociedad.

■ **La participación de las ciudadanas y los ciudadanos es un pilar fundamental en cualquier democracia,** y su relevancia se intensifica en momentos cruciales como las elecciones judiciales implementadas para la elección de las y los diferentes operadores jurídicos.



2. Mayor control sobre el poder judicial. También se promueve un sistema de pesos y contrapesos. Los ciudadanos pueden ayudar a evitar que se nombren personas juzgadoras federales con intereses políticos o privados, protegiendo la independencia judicial, la que radica en la libertad de decisión, sin influencias externas.

3. Mejor selección de jueces: Un proceso más abierto y participativo podría llevar a una selección más idónea de las juezas y los jueces del país, toda vez que, al tener acceso a información sobre las personas candidatas, pueden tomar decisiones informadas y elegir a aquellas con las cualidades y la experiencia necesarias para desempeñar un buen papel en la administración de justicia.

4. Mayor transparencia en los procesos jurisdiccionales. Debido a la participación de la ciudadanía en el proceso de selección, esto podría generar confianza, en virtud de que se pensaría que las personas que están en los cargos

de juzgadores y juzgadoras federales fueron electos por ellos y, por ende, representan el mejor perfil para ese puesto; aunado a que, al estar involucrada la sociedad en la elección jurisdiccional, se podría reducir la percepción de corrupción o favoritismo.

5. Aumento en la participación cívica. Las elecciones judiciales en un sistema de democracia participativa pueden despertar el interés de la población por involucrarse más activamente en los asuntos del país. Esto fomenta un mayor compromiso cívico, donde la gente se sienta parte de la toma de decisiones importantes que impactan directamente en su vida cotidiana.

6. Protección a los derechos humanos. Un sistema judicial elegido por el pueblo puede estar más alineado con la protección de los derechos humanos, ya que, debido a la nueva visión jurisdiccional, se entiende que las personas juzgadoras deberán tener una visión social hacia las necesidades y derechos de los ciudadanos.

Por tanto, la democracia participativa en la próxima elección judicial tiene retos y beneficios, que no veremos materializados hasta después de un tiempo, y queda en las personas juzgadoras legitimar esta transición a través de las sentencias y resoluciones que emitan, las que deberán comprender una visión más social, más humana, pero sin desatender los principios básicos que cada procedimiento establece, ya que las implicaciones benéficas de este enfoque van más allá de la simple participación en la elección popular, porque mejora la calidad de la justicia y fomenta una ciudadanía más activa y comprometida.

En conclusión, la participación ciudadana en la elección judicial en México es un reflejo de la evolución democrática del país, pues a medida que avanzamos hacia este importante evento, es fundamental recordar que la participación activa de todos los ciudadanos, especialmente de las mujeres, es esencial para construir un sistema judicial que sea justo, equitativo, paritario y representativo.]

JURISTA

Somos un Centro Privado de Justicia Alternativa en donde el principal objetivo es ofrecer nuestros servicios a la ciudadanía para solucionar sus conflictos con técnicas eficaces e innovadoras mediante los mecanismos alternativos de justicia.

LA JUSTICIA ALTERNATIVA
ES APLICABLE EN CUALQUIER ASUNTO QUE NO AFECTE A TERCEROS
NI CONTRAVENGA AL DERECHO.



Civil-Immobilierio



Mercantil



Familiar



Administrativo



Laboral



Materia de Educación



NECESARIA, UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA COMISIÓN DE DELITOS POR MEDIOS DIGITALES



Hace unos días, platicando con mi amiga y colega Melissa Guadarrama, me preguntaba que cuál era mi punto de vista o en dónde había notado alguna laguna de derecho, como abogada y en mi calidad de secretaria nacional de Mujeres por México es Nuestro Compromiso, A.C., respecto de que las víctimas por violencia de género quedaran en estado de indefensión. Mi respuesta fue inmediata, en virtud de la sociedad en donde nos desenvolvemos y en donde día a día estamos en constante conexión e interactuando con redes sociales.

Actualmente contamos con avances legislativos que protegen a las mujeres y a los hombres por ser víctimas de violencia digital, donde gracias a la Ley Olimpia, la distribución o compartimiento de fotografías y videos con contenido íntimo, sin la autorización de quienes aparecen en los mismos, es un delito, el cual será juzgado y castigado.

Este es, sin duda alguna, un avance significativo en la materia, sin embargo, a mí me gustaría colocar en la mesa, bajo el ojo de todas y todos ustedes, ¿qué es lo que sucede con el resto de los delitos cometidos por medios digitales? Nos encontramos en una sociedad que se cree con el derecho de crucificar y prejuizar a las personas mediante lo publicado en redes sociales.

Existen infinidad de actos de difamación, **bullying**, robo de identidad, extorsión y estafas a través de medios digitales y cuando somos víctimas de algunas de las mencionadas ¿qué hacemos? Simplemente nos deprimimos, nos damos por vencidos, nos limitamos a informar a amigos y contactos que hemos sido víctimas del robo de identidad, de **hackeo** del WhatsApp, de que nuestros números fueron clonados, pero sin ninguna consecuencia jurídica para los ciber delincuentes

quienes, al afectar a una persona y a su entorno social salen triunfantes, sin ninguna pena o castigo legal que pese sobre sus hombros y sobre los hechos que seguramente seguirán cometiendo por medios digitales.

Minimizamos las acciones y los hechos. Total, “sólo me robaron \$5,000; la culpa la tengo yo por no verificar que realmente fuera quien dijo ser; me va a salir más caro el abogado e iniciar un procedimiento legal; total estoy sufriendo de **bullying** a través de redes sociales; tendré que cambiar de colegio y cambiar de redes sociales; tendré que cambiar de **look** y pretender que el daño psicológico no me afectó...”.

La depresión y ser una persona que ha quedado seriamente lastimada en su autoestima no es suficiente para tomar cartas en el asunto y como sociedad nos escandalizamos cuando una chica o chico atentan contra su vida por la severa depresión que tenían y que nadie fue capaz de notar por tratar de cubrir las apariencias.

Total, “me robaron mis redes sociales por abrir un **link** de origen desconocido; eso me pasa por torpe”..., teniendo la esperanza de que nuestros amigos y contactos no caigan en la misma trampa y, si es así, nos excusamos por haber sido víctimas del robo de identidad a través de redes sociales. Podría seguir por cuartillas y cuartillas enumerando diversos ejemplos, que no se relacionan con la difusión de imágenes con contenido íntimo, y que actualmente no existe una legislación que castigue.

Mi punto y mi propuesta es que cada estado debería tener una fiscalía especializada en la comisión de delitos cibernéticos, sé y soy consciente de que por la cantidad de redes sociales y de cibernautas que existen, tal vez sea imposible dar seguimiento al 100% de los

casos, sin embargo, considero que, con una propuesta de ley adecuada, en donde existan los filtros correctos y coordinación con la administración de las redes sociales y bancos, se podría coadyuvar y lograr una excelente sinergia para detener a los ciber-delincuentes.

Vivimos en el siglo XXI. Según datos oficiales, el ser humano ha avanzado más en el último siglo de evolución que en toda su historia. Iniciamos la era de la Inteligencia artificial (IA), entonces, ¿cuál es la razón para no actualizar la legislación a las necesidades y vivencias actuales? El mundo evoluciona y, por tal motivo, nuestras leyes también tienen que evolucionar. Podemos seguir dando prioridad o circunstancias que ya están fuera de circulación, tenemos que aceptar que la etapa de nuestras vidas se encuentra dentro de medios digitales y gira en torno a redes sociales.

La globalización es un punto por el cual nuestros sistemas legislativo y judicial tienen que adoptar y tomar en cuenta para avanzar. No podemos seguir cerrando los ojos ante la cruel y cruda realidad que hoy es evidente. Tenemos que buscar la forma de castigar a los ciber-delincuentes y de proteger a los usuarios del peligro que enfrentan a través de redes sociales.

Es por ello que, a título personal y a través de la asociación civil a la que pertenezco, que es Mujeres por México es Nuestro Compromiso, A.C., impartimos conferencias de erradicación de la violencia con perspectiva de género, en donde nos acompañan policía cibernética y policía de género, para alertar a las personas sobre los peligros existentes en la actualidad para no ser víctimas de delitos, mostrando los tipos y modalidades de violencia y sus consecuencias, y también contra ciber-delincuentes.]



Por DULCE MARÍA MENDOZA ROSAS

Licenciada en Derecho por la Universidad del Golfo de México. Maestra en Derecho Penal y Maestría en Derecho Penal y Técnicas de Litigación Oral. Doctorado en Derecho. Estudios en la Universidad Georg-August-Universität Göttingen, de Alemania, en la Academia Nacional de Litigación de Chile y en la California Western School of Law. Jueza. Catedrática. Conductora radiofónica en temas jurídicos.



LA RELEVANCIA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA COADYUVANTE DE NNA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL

Si me preguntan cuál es la relevancia que tiene la representación jurídica coadyuvante de niños, niñas y adolescentes (NNA) en un proceso jurisdiccional, en mi experiencia como juzgadora de primera instancia en materia penal, empezaría por contarles tres historias.

La primera, en materia familiar. En un juicio ordinario civil, se demandó la pérdida de la patria potestad de una niña respecto de su padre, el otorgamiento en favor de la madre de la guarda y custodia provisional y definitiva, así como la pensión alimenticia de la infante. Se dictó sentencia, en la que se condenó al padre a estas prestaciones. Inconforme, el padre impugnó esta, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada. Luego promovió el juicio de amparo directo. En cumplimiento a esta sentencia de amparo, el tribunal *a quo* modificó la sentencia de primera instancia, para absolver al padre de la pérdida de la patria potestad y decretar un régimen de convivencia entre él y su hija.

El segundo caso, en materia penal, relativo a la privación de la vida de una mujer de 28 años de edad, quien tenía dos hijos pequeños, una niña y un niño. Durante la investigación de dichos hechos, se determinó que X persona era probablemente responsable de la muerte de la víctima, por lo que el proceso se desarrolló de manera ordinaria durante la etapa de investigación, intermedia y juicio oral, que culminó con una sentencia absolutoria a favor del acusado, ya que la fiscalía no acreditó su teoría del caso por insuficiencia probatoria, dado que los dos testigos principales que presentó, por razones aducidas de tortura, no reconocieron ante el tribunal de juicio oral lo declarado en la investigación, además de que se dijo que no se demostró que entre el acusado y la víctima existiese una relación sentimental afectiva o de confianza, como razón de género, para actualizar el delito de Femicidio. La fiscalía y el viudo de la víctima apelaron la sentencia, sin embargo, esta fue confirmada por el tribunal de alzada.

El tercer asunto es también en materia penal. Se trata del abuso sexual a una adolescente. La víctima vivía con su madre y su padrastro, además de su hermana menor. La menor de edad señaló que, cuando tenía alrededor de 13 años, su padrastro hasta en tres ocasiones le impuso la cópula en contra de su voluntad, que no decía nada porque no le iban a creer, hasta que su madre se percató que estaba engordando y la llevó al hospital, donde le dieron la noticia de que estaba embarazada. Entonces, con el personal especializado del hospital, la adolescente relató los hechos en su agravo y su madre denunció.

Se desarrolló el proceso penal hasta que se turnó a la fase de juicio oral, del cual tuve conocimiento. Aquí debemos agregar que la víctima y su madre pertenecían a una comunidad indígena. Se señaló fecha de audiencia de debate, pero se aplazó, en virtud de que la fiscalía dio a conocer que la víctima y su madre ya no vivían en el estado de Veracruz, sino que se habían mudado a otra entidad y, además, vivían en una zona rural, apro-

ximadamente a dos horas de distancia de la ciudad más próxima, lo que puso en riesgo la comparecencia de la víctima y de su progenitora en el juicio.

Sabemos que la declaración de la víctima en hechos de esta naturaleza, que son generalmente realizados en ausencia de otros testigos, es esencial para que el tribunal de juicio cuente con la información directa que, vinculada con los demás medios de prueba, sienta las bases, a fin de que la fiscalía pruebe su teoría del caso, y en tal situación, obtenga una sentencia condenatoria.

¿Qué tienen en común estos tres casos?

Que niñas, niños y adolescentes son parte procesal indispensable en cada uno de ellos, en virtud de que cualquier determinación al que arribaran los órganos jurisdiccionales respectivos, afectaría sus derechos y esfera jurídica, en los casos de materia penal, como víctimas directas e indirectas.

La representación jurídica en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo de NNA encuentra su sustento en las garantías de tutela judicial efectiva e interés superior del menor.

El derecho de tutela judicial efectiva, entre otros, comprende su acceso a la justicia y su derecho de audiencia, que ameritan ser garantizados de manera especial y reforzada, sobre la base del principio del interés superior del menor, en sus tres dimensiones, como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento.

El interés superior de los menores de edad encuentra su sustento convencional y constitucional principalmente en los artículos 3 y 5 de la Convención sobre Derechos del Niño, así como en el artículo 4º de la Constitución Federal Mexicana, en que se estatuye que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado y sus autoridades, se velará por el principio del interés superior de

la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

En este sentido, quienes tienen a cargo la responsabilidad de proteger los derechos de los menores de edad son, en primer lugar, sus progenitores, naturalmente; luego, sus tutores o cuidadores; los miembros de su familia ampliada y, por último, el Estado. Ello, de la mano de la autonomía progresiva del infante y adolescente.

Así, de acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, asumen su representación jurídica originaria. Los tutores legales designados por la autoridad competente tienen a su cargo la representación jurídica en suplencia. Y la representación oficial y especializada que asume el Estado respecto de la representación jurídica de menores de edad es de forma coadyuvante.

La representación coadyuvante implica el acompañamiento de NNA en los procesos jurisdiccionales y administrativos, de manera oficiosa, es decir, sin necesidad de que alguien lo solicite y esta queda a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivas competencias, razón por la que, las autoridades de todos los niveles deben garantizar la intervención de las Procuradurías de Protección, para que ejerzan la representación coadyuvante en favor de los menores de edad.

Ello es correlativo a las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Derechos de NNA. Cabe referir que podemos encontrar disposiciones equivalentes en los diversos ordenamientos de la materia de las demás entidades federativas.

Por otro lado, debemos considerar la perspectiva de la infancia y la adolescencia, que se traduce en

un enfoque centrado en el menor de edad, como sujeto de derechos, y guiado por la premisa de garantizar que éste ejerza plena e íntegramente sus derechos, conforme al marco constitucional y convencional.

Ahora bien ¿qué funciones debe realizar el representante coadyuvante? Implica que se informe ampliamente del caso, que conozca el contexto de NNA, que establezca contacto con quien tenga la representación originaria, es decir, los padres, que se informe del procedimiento que se está siguiendo, que revise la necesidad de solicitar medidas especiales, de acompañar y asesorar en cada paso del procedimiento a quien ejerce la representación originaria, detectar anomalías en el procedimiento, escuchar la opinión del NNA y, en caso de que se requiera la participación del NNA en ese procedimiento, se asegure de que se cumpla con todos los estándares y protocolos, que revise las resoluciones dictadas por las autoridades, que en las sentencias se establezcan medidas de reparación o restauración y, en su caso, verifique el cierre del caso.

¿Cuál es el deber del juzgador o de cualquier autoridad que tenga conocimiento de un procedimiento de esta naturaleza? Desde la primera intervención debe cerciorarse de que el menor de edad tenga representación coadyuvante, en caso contrario, realizar la designación oficiosa, como lo ordena la ley y hacerle saber sus obligaciones, darle la intervención en audiencias y en el procedimiento, asegurarse que el representante coadyuvante se encuentre presente en todas las audiencias y el procedimiento respectivo.

Ahora volvamos a los tres casos que comentamos al inicio de este artículo.

El primer caso de materia familiar fue objeto de estudio en el Amparo Directo en Revisión 5833/2019, resuel-



to por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de marzo de 2021, en virtud de que la niña, de la que se disputaba su guarda y custodia, promovió por propio derecho, amparo directo, que ella firmó manifestando expresamente “el día de hoy tuve conocimiento” de la sentencia, en que solicitaba que se estudiaran los supuestos aducidos para la pérdida de la patria potestad y que la convivencia decretada con su padre no era acorde con su interés superior.

Por ello, se analizó la relevancia de vigilar, por parte de los órganos jurisdiccionales, la designación oficiosa de la representación coadyuvante del menor de edad en un procedimiento, en el cual sus padres se disputaban la patria potestad y convivencia, que realmente se ocupara de velar por los intereses de la infante y no de la voluntad de los respectivos progenitores, además de la importancia de que todas las autoridades comuniquen de manera sencilla y clara a los menores de edad, de acuerdo a su nivel de desarrollo y madurez, las resoluciones que impactarán en su esfera jurídica.

tuviera una participación activa en el proceso con las facultades de cualquiera otra parte, para promover, alegar, inclusive impugnar, las determinaciones que emitieran las autoridades que intervinieran en ese asunto.

Finalmente, en el asunto del cual tuve conocimiento como juzgadora de Enjuiciamiento, desde su radicación en la fase de juicio oral se ordenó dar intervención al Procurador de los Derechos de NNA municipal, de donde residía la víctima y donde ocurrieron los hechos, como representante coadyuvante. Cabe reconocer que, gracias a la labor y compromiso de dicho funcionario, asumiendo su papel activo como representante coadyuvante de la víctima adolescente, por sus propios medios, gestionó con la intervención de la Procuraduría Estatal, la colaboración de la Procuraduría estatal de la otra entidad federativa, en que se encontraba la víctima con su mamá, cuyo personal logró la coordinación con el DIF municipal más próximo a la comunidad en la que se encontraban y su personal les proporcionó las instalaciones, personal especializado y medios tecnológicos, para que la víctima adolescente y su progenitora pudieran rendir su testimonio en el debate de juicio oral. Con esto se confirmó, además de otros medios de prueba, la teoría del caso de la fiscalía. Indudablemente, gracias al trabajo realizado por el representante coadyuvante, la víctima menor de edad pudo ser escuchada en el juicio y, en su oportunidad, también fue notificada de la sentencia, en formato fácil, propio de su edad, para su comprensión.

Por tanto, he confirmado en mi experiencia jurisdiccional la importancia del rol activo del representante coadyuvante, a cargo del Estado, que no desplazar la representación originaria que tienen los padres del NNA, sino que contribuye a la tutela de sus derechos. J

JURISTA

SERVICIOS LEGALES

Justicia, compromiso, confianza



2281292925 · www.ijurista.com